



“Responsabilidad del Estado por falta de servicio por daños causados a niños, niñas y adolescentes sujetos a cuidados alternativos”

Proyecto de tesina de la Facultad de Derecho - Universidad de Valparaíso

Seminario de licenciatura

Tesistas:

Paula Soto Ruiz

Ayleen Fuentes Fuentes

Profesora guía:

Rommy Álvarez Escudero

Diciembre 2025

Agradecimientos:

Principalmente agradecemos a nuestra profesora guía, Rommy Álvarez, por su permanente disposición, paciencia y acompañamiento durante todo el proceso. Sus enseñanzas, observaciones críticas y correcciones fueron fundamentales para orientar esta investigación, fortalecer su rigor académico y enriquecer nuestra formación como futuras abogadas.

Agradecemos también a nuestras familias, compañeros y amigos por acompañarnos en este proceso, brindándonos contención, motivación, y espacios de diálogo que enriquecieron la reflexión en torno a la temática abordada. De manera especial, agradecemos a los abogados que nos orientaron y escucharon en nuestras respectivas pasantías, Paula en la Biblioteca del Congreso y Ayleen en el Servicio Nacional de Menores; su disposición, experiencia y apertura al diálogo fueron de grata ayuda para el desarrollo de este trabajo y para la comprensión práctica de las problemáticas analizadas.

Asimismo, valoramos profundamente el trabajo en equipo que logramos sostener a lo largo de este proceso de investigación, redacción y estudio, el cual permitió enfrentar de manera colaborativa los desafíos académicos y personales que implicó la elaboración de esta tesina.

Finalmente, agradecemos el espacio académico que hizo posible este proceso de investigación, el cual representó un aporte significativo para nuestra comprensión del régimen de responsabilidad civil extracontractual, especialmente al abordarlo desde la perspectiva de la niñez y la adolescencia. Este marco formativo nos permitió desarrollar un análisis crítico y reflexivo, favoreciendo una aproximación más profunda a los desafíos que plantea la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Índice

Tabla de abreviaturas	2
Resumen	3
Introducción:	3
I. Falta de servicio en el Servicio de Protección Especializada de la niñez y adolescencia: responsabilidad del Estado ante vulneraciones a NNA en el transcurso de medidas alternativas de cuidado	5
II. Responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio en Chile	10
2.1 Fundamento constitucional y legal.....	10
2.2 La Falta de servicio como factor de imputación.....	11
2.3 Aplicación supletoria del régimen de responsabilidad extracontractual del código civil	12
III. Matices en la reparación del daño extrapatrimonial que sufren NNA bajo la tutela del SPE ..	13
3.1 Reparación del daño extrapatrimonial en sede civil con perspectiva de niñez y adolescencia....	13
3.2 Aspectos de la valoración del daño extrapatrimonial.....	15
3.3. Reparación del daño extrapatrimonial: construcción en base a criterios.....	18
3.4. Prueba del daño extrapatrimonial.....	23
IV. Hacia la consolidación de criterios jurisprudenciales para la reparación integral del daño, considerando su dimensión extrapatrimonial en vista del interés superior del niño	25
4.1. El reconocimiento de los efectos a largo plazo del daño extrapatrimonial en NNA	25
4.2. Flexibilización del requisito certidumbre del daño	26
4.3 El principio del interés superior del niño como marco de valoración del daño extrapatrimonial	26
V. Conclusión:	29
BIBLIOGRAFÍA:	30

Tabla de abreviaturas

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño.

FAE: Programas de Familias de Acogida.

ISN: Interés Superior del Niño.

LOCBGAE: Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

NNA: Niños, niñas y adolescentes.

OCAS: Organismos Colaboradores Acreditados

SENAME: Servicio Nacional de Menores

SPE: Servicio de Protección Especializada.

Resumen

La presente tesina analiza los matices de la responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio respecto a los daños sufridos por niños, niñas y adolescentes (NNA) bajo medidas de cuidado alternativo. Se sostiene que, pese a que la Ley N° 21.302 establece expresamente la responsabilidad del Servicio de Protección Especializada, no existe un régimen específico que adapte los requisitos clásicos de la responsabilidad civil a la especial situación de desarrollo y vulnerabilidad de los NNA. A través de un análisis dogmático de la normativa, la doctrina, la jurisprudencia y los estándares internacionales, se propone una interpretación que permita valorar adecuadamente el daño extrapatrimonial infantil, considerando esencialmente el principio del interés superior del niño. Se concluye que la reparación estatal debe ser integral, fundada en criterios objetivos y capaz de cumplir una función transformadora frente a las falencias estructurales del sistema proteccional.

Palabras clave:

Responsabilidad del Estado - Falta de servicio - Interés superior del niño - Daño extrapatrimonial - Niños, niñas y adolescentes

Introducción:

La responsabilidad civil extracontractual del Estado constituye uno de los pilares del Estado de Derecho contemporáneo, en cuanto garantiza que toda persona que sufra un daño provocado por la acción u omisión de la Administración pueda acceder a una efectiva reparación. En el contexto chileno, este régimen adquiere especial relevancia cuando se trata de niños, niñas y adolescentes (NNA) sometidos a medidas de cuidado alternativo, que experimentan graves vulneraciones de derechos bajo esta supervisión o custodia estatal.

La ratificación por parte de Chile en el año 1990 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) consolidó un cambio de paradigma fundamental, reconociendo a los NNA como sujetos plenos de derechos y estableciendo un deber estatal de protección especial, indelegable y reforzado según los artículos 2.2 y 3.3 de la misma; sin perjuicio de que aquel deber de protección especial se proyecta de manera transversal a lo largo de todo su texto.

Sin embargo, pese a formar parte de este mandato internacional, el sistema proteccional chileno, históricamente a cargo del Servicio Nacional de Menores (SENAME), ha sido escenario de vulneraciones graves y sistemáticas de derechos humanos. Informes nacionales e internacionales, como el Informe Jeldres elaborado por UNICEF en 2013, la investigación realizada por el Comité de los Derechos del Niño en 2018, y los informes de la Defensoría de la Niñez, cuyo contenido desarrollaremos más adelante, han evidenciado fallas estructurales persistentes, con efectos que continúan impactando profundamente el desarrollo integral de los NNA.

Ante este escenario de incumplimientos reiterados y la necesidad de saldar una deuda histórica, el legislador impulsó reformas estructurales, destacando la promulgación de la Ley N° 21.302 en el año 2021, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, con el propósito de garantizar la protección especializada; que comprende la restitución de sus derechos, la prevención de nuevas vulneraciones y la reparación del daño causado a los NNA bajo su tutela (Ley N° 21.302, artículo 2). Esta ley establece expresamente en su artículo 2 bis, que el Servicio será responsable de los daños causados por falta de servicio, articulándose este régimen de imputación con el marco general de responsabilidad estatal previsto en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República y en el artículo 42 de la

Ley N° 18.575 (LOCBGAE). En el ámbito de la protección especializada, la falta de servicio se configura a partir del incumplimiento del deber de custodia, protección y seguridad inherente a la relación de sujeción especial que el Estado sostiene con los NNA en medidas de acogimiento familiar o internación residencial, medidas que la ley establece como excepcionales, transitorias y de última ratio (Ley N° 21.302, artículo 24).

No obstante, estos avances normativos, subsiste un vacío relevante relativo a que nuestro ordenamiento jurídico carece de un régimen específico que adapte los requisitos clásicos de la responsabilidad civil a las particularidades del daño que afecta a personas en etapa de desarrollo. La doctrina ha destacado en este sentido que el daño extrapatrimonial, que para efectos de esta investigación se identifica como el daño moral en su acepción amplia, se caracteriza por su complejidad, su manifestación diferida y su incidencia en la trayectoria futura de la vida cuando es sufrido por NNA, lo cual puede traducirse en afectaciones profundas al proyecto de vida y al desarrollo emocional, cognitivo y social. De esta manera, evaluar este daño desde los parámetros tradicionales aplicados a víctimas adultas resulta insuficiente e incluso incompatible con el mandato de reparación integral y con el principio del interés superior del niño (ISN). Las condiciones de vulnerabilidad, dependencia y etapa formativa exigen un tratamiento dogmático diferenciado, que reconozca la especificidad del perjuicio y permita a los tribunales adoptar decisiones fundadas en criterios objetivos, interdisciplinarios y acordes con estándares internacionales.

Pues bien, en esta tesina se sostiene que la interpretación y aplicación del régimen general de responsabilidad extracontractual del Estado debe efectuarse de manera adaptada al contexto de la infancia vulnerada. Para ello, se propone un marco analítico que articula los requisitos de la falta de servicio con el sistema de garantías previsto en la Ley N° 21.430 sobre Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2022), especialmente con los criterios del artículo 7 relativos a la identidad, la historia personal, las necesidades específicas, el contexto social, la autonomía progresiva y la proyección futura del NNA. Este enfoque permite en definitiva configurar una comprensión y determinación más adecuada del daño que sufren niños y niñas en su esfera extrapatrimonial, otorgando relevancia jurídica a sus efectos futuros razonablemente previsibles, en coherencia con la evidencia científica sobre el trauma infantil y con las recomendaciones internacionales.

Asimismo, se analiza la necesidad de flexibilizar el estándar tradicional de certidumbre del daño, a fin de que la reparación contemple no solo el sufrimiento actual, sino también las consecuencias duraderas y previsibles derivadas de las vulneraciones sufridas bajo tutela estatal. A ello se suma la importancia de la prueba pericial especializada, la cual es indispensable para acreditar la magnitud del daño, sus proyecciones futuras y la necesidad de tratamientos, apoyando la labor judicial en la construcción de decisiones razonadas y coherentes con la protección reforzada que exige la aplicación del interés superior del niño en cada caso concreto.

La responsabilidad del Estado en el sistema de protección debe cumplir, además de su función reparatoria, una función transformadora orientada a corregir las falencias estructurales que han permitido la reproducción del daño. En un contexto donde el Estado, en lugar de garantizar derechos, ha sido productor de vulneraciones, los tribunales están llamados a desarrollar una jurisprudencia de protección integral, coherente con los estándares constitucionales, legales e internacionales que rigen en materia de niñez, y capaz de avanzar hacia un sistema de reparación verdaderamente integral, con efectos preventivos y correctivos.

I. Falta de servicio en el Servicio de Protección Especializada de la niñez y adolescencia: responsabilidad del Estado ante vulneraciones a NNA en el transcurso de medidas alternativas de cuidado

La Ley N° 21.302, promulgada en el 2021, es la respuesta legislativa directa a la necesidad de especializar y responsabilizar al Estado por la protección de la infancia vulnerada. Esta ley crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que en adelante denominaremos “SPE”, en reemplazo del criticado Servicio Nacional de Menores. El objetivo del servicio, tal como lo consagra el artículo 2 de la ley, es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, en adelante NNA, gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos. Esta garantía incluye la restitución de derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones (González y Pulgar, 2022, p. 5). En este marco, el nuevo diseño institucional se concibe como un intento de corregir deficiencias históricas del sistema proteccional, incorporando deberes reforzados de actuación y un mandato explícito de reparación que condiciona toda la intervención administrativa. Esta transformación legislativa no solo reorganiza orgánicamente al servicio, sino que redefine la posición jurídica del Estado frente a los NNA bajo su tutela.

Por lo anterior, es que esta ley establece de manera explícita en el artículo 2 bis incisos 5 y 6 que “el Servicio será responsable de los daños que cause a niños, niñas y adolescentes por falta de servicio”. Esta figura de responsabilidad se analizará en los casos en que se exista vulneración a los derechos de NNA en el contexto de que se haya adoptado una medida excepcional de separación de su medio familiar de origen, y se les haya brindado una medida de cuidado alternativo transitoria, de aquellas contenidas en el artículo 24 de la Ley N° 21.302 y en el artículo 71 letra c) de la Ley N° 19.968; que pueden consistir en el acogimiento familiar o en la modalidad de cuidado residencial. La consagración expresa de esta responsabilidad permite superar antiguas discusiones sobre la imputación en sede administrativa, al delimitar con claridad el deber estatal de responder cuando la intervención pública genera vulneraciones.

Si bien la Ley N° 21.302 establece en su artículo 24 inciso 3 que el acogimiento residencial o institucional es, en términos generales, la “última ratio” o “último recurso”, la correcta aplicación de esta excepcionalidad no se refiere únicamente a un orden secuencial, sino que debe atender al interés superior del niño, lo que además implica una valoración de su edad, madurez y desarrollo. En este sentido, la ley y los estándares internacionales imponen una prohibición y preferencia marcada basada en el factor etario, de esta manera se expresa en el inciso cuarto del artículo 24 de la misma ley, “Los niños y niñas entre 0 y 3 años de edad serán siempre acogidos en modalidad familiar”.

Esta restricción categórica se fundamenta en la evidencia científica que sostiene que los primeros años de vida son “cruciales para todo ser humano” (Illanes, 2021, p.6) y que la institucionalización en esta etapa puede dejar “secuelas tanto físicas como de salud mental” (Illanes, 2021, p.6). Por lo tanto, tal como disponen las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el recurso al acogimiento residencial debe limitarse a ser “específicamente apropiado, necesario y constructivo para el niño interesado” (Naciones Unidas, 2010, p. 5), lo cual, de conformidad con la opinión predominante de los expertos, solo permite excepciones para el cuidado de corta edad para evitar la separación de hermanos o en casos de urgencia (Directriz N° 22).

La falta de servicio constituye el criterio de imputación general en el derecho chileno para la responsabilidad extracontractual del Estado administrador. Esta se configura cuando la Administración ha funcionado de forma deficiente, tardía o, cuando esta ha omitido una prestación que tenía el deber de ofrecer (Rodríguez, 2011, p. 27). En el contexto de NNA bajo medidas de cuidado alternativo, el Estado chileno asume una posición reforzada de garante. Según Bernalés González (2021), este estatus jurídico deviene del régimen de sujeción o vinculación especial que se genera entre el niño o adolescente y el Estado, obligando a este último

a actuar con una diligencia extrema para asegurar su integridad (p. 39). En consecuencia, la falta de servicio se configura cuando el Estado incumple sus deberes de fiscalización o vigilancia sobre dichas instituciones, pues se entiende que el daño sufrido por el niño es el resultado directo de una omisión en la supervisión técnica y administrativa de los centros de acogimiento (Bernales González, 2021, pp. 38, 44).

La responsabilidad del Estado por los daños causados a NNA sujetos a cuidado alternativo es de naturaleza directa e indelegable, y se enmarca en una posición reforzada de garante (Rodríguez, 2011, pp. 24-26). El régimen de responsabilidad del SPE se mantiene inalterable, en el sentido que sigue siendo directo y personal del Estado, a pesar de que la Ley N° 21.302, en el art. 2 bis, inc. 3, permite que el Servicio ejecute programas de manera directa o a través de Organismos Colaboradores Acreditados (OCAS). Estos colaboradores son personas jurídicas que desarrollan la protección especializada, y cumplen una función pública (Ley N° 21.302, art. 35).

En este sentido, la doctrina internacional sostiene que la responsabilidad del Estado no puede ser delegada y que éste sigue siendo directamente responsable por las violaciones de derechos ocurridas tanto en los centros administrados por órganos públicos como en aquellos gestionados por OCAS. El Comité de Derechos del Niño ha sido categórico al afirmar que los Estados parte no se liberan de sus obligaciones bajo la Convención sobre los Derechos del Niño por el hecho de encargar la prestación de servicios a entidades privadas o sin fines de lucro, reiterando así que la responsabilidad estatal subsiste plenamente respecto de toda forma de cuidado alternativo delegada (Bernales, 2021, p. 45).

La existencia de OCAS o entidades privadas coadyuvantes históricamente no ha eximido al Estado de responsabilidad, precisamente debido a su rol de garante superior en esta materia. Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han subrayado que el Estado tiene el deber de regular y fiscalizar los servicios que inciden en la vida e integridad de las personas, con independencia de si las entidades que los prestan son públicas o privadas. En concreto, los supuestos de responsabilidad internacional abarcan los actos de entidades privadas que actúan con capacidad estatal, así como actos de terceros, cuando el Estado falta a su deber de regulación y fiscalización (Bernales, 2021, pp. 45 - 49).

La relevancia de esta prohibición de delegar se aprecia con claridad en los hallazgos del Comité de Derechos del Niño, que en 2018 concluyó que la incorrecta interpretación del carácter subsidiario del Estado constituye una de las cuatro causas estructurales que han favorecido las graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos de la infancia bajo cuidado residencial. Esta perspectiva del Estado subsidiario, que delegó la atención de NNA principalmente a instituciones privadas, no puede llevar a desentenderse de su rol de garante de los derechos de la niñez (Bernales, 2021, pp. 49 - 50). En suma, el Estado es directamente responsable de las violaciones de derechos llevadas a cabo tanto en los centros administrados directamente, como en los OCAS, no solo por falta de supervisión, sino porque estos centros deben ser considerados agentes del Estado al actuar por expresa delegación de funciones públicas (Bernales, 2021, p. 45).

1.1 Vulneraciones a la niñez y adolescencia como fundamento del daño en la responsabilidad del SPE

La constatación de daños sufridos por NNA, se encuentra ampliamente respaldada por diversos levantamientos de información. Entre ellos destacan el Informe Jeldres elaborado por UNICEF en 2013, la investigación realizada por el Comité de los Derechos del Niño en 2018, los informes periódicos de la Defensoría de la Niñez, así como los registros administrativos y estadísticas oficiales del propio Servicio

Nacional de Protección Especializada. En su conjunto, estos antecedentes permiten dar cuenta de vulneraciones graves, reiteradas y estructurales al interior del sistema de protección; constituyendo un pilar fundamental de la presente investigación, en cuanto sustentan la necesidad de reparación mediante la aplicación del régimen de responsabilidad del Estado por falta de servicio que establece la ley.

En efecto dichos informes han documentado la extensión y persistencia de estas vulneraciones, reconociendo la existencia de una crisis estatal de larga data dentro del sistema proteccional, originalmente a cargo del SENAME y que, a pesar de la creación del SPE, continúa manifestándose. Un ejemplo significativo es el Informe Jeldres (2013), elaborado por UNICEF, que evidenció graves falencias estructurales del sistema y concluyó que en Chile han existido vulneraciones continuas a los derechos de NNA derivados a establecimientos residenciales. El informe registró malos tratos físicos y psicológicos perpetrados por adultos responsables y por pares, además de situaciones de abuso sexual y prácticas de castigo extendidas, tales como el aislamiento y la privación de alimentos. (Bernaes, 2021, p. 42). Este informe marcó un punto de inflexión en la comprensión pública del sistema, al revelar que los daños no eran excepciones aisladas, sino consecuencias estructurales de un modelo deficiente de protección.

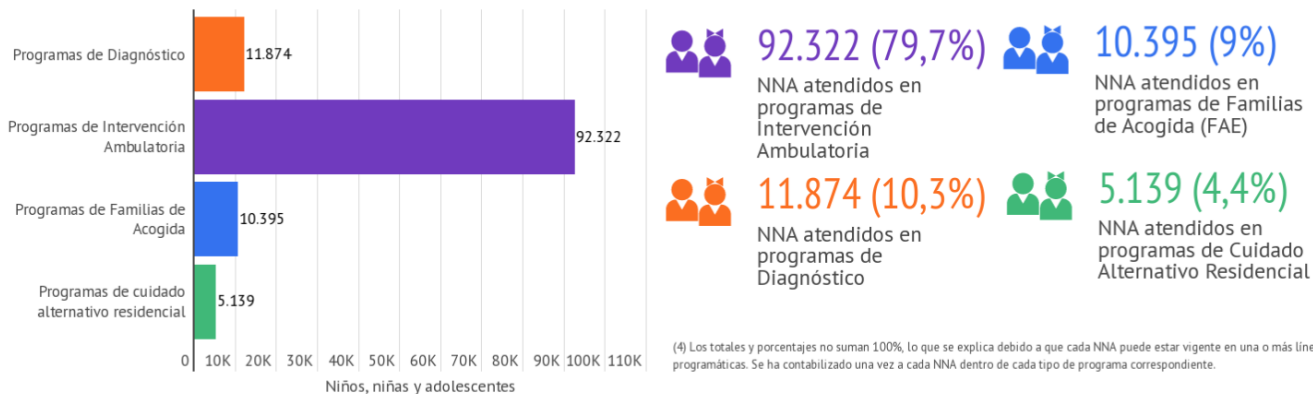
Por otro lado, el Comité de Derechos del Niño, el año 2018, realizó una investigación que determinó que en Chile existían graves vulneraciones de los Derechos Humanos, que eran sistemáticas y no producto de circunstancias puntuales, sino de un funcionamiento deficiente mantenido durante casi cuarenta años. El comité concluyó que el Estado incumplió su obligación de proteger a los NNA de toda forma de violencia, como demanda el artículo 19 de la convención sobre los Derechos del Niño. Además constató la investigación que estas vulneraciones se producían tanto en los centros administrados directamente por el Estado, como en aquellos operados por Organismos Colaboradores Acreditados (OCAS) (Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, 2018, pp. 16 - 19).

Ahora bien, la creación del SPE en el año 2021, viene en respuesta a estas sistemáticas vulneraciones que se han constatado y denunciado a lo largo de la historia desde la creación del SENAME. Si bien el nuevo servicio representó un cambio para superar el modelo tutelar, no ha significado la erradicación de las vulneraciones. Los datos recientes muestran que persisten patrones de afectación que revelan la insuficiencia de las reformas institucionales, lo cual confirma la continuidad de un riesgo sistémico que el Estado no ha logrado neutralizar.

Como mencionamos anteriormente, el SPE, tiene por objeto “garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.” (artículo 2º Ley 21.302). De esta forma, es de común conocimiento que el SPE interviene en casos donde los NNA han sido vulnerados, para encargarse de su protección integral y trabajar en la restitución de su derecho a vivir en familia. Sin embargo, también es necesario tener en consideración que el SPE puede fallar en la efectiva protección de sus derechos, puesto que, pese a las medidas decretadas, los NNA vuelven a sufrir afectaciones dentro del cumplimiento de medidas de protección (González y Pulgar, 2022, pp. 8-9).

Según la información extraída por propio SPE, en el periodo de septiembre de 2025 fueron atendidos a nivel nacional 115.794 niños en uno o más programas de protección: 92.322 en programas de intervención ambulatoria, 11.874 en programas de diagnóstico, 10.395 en programas de familias de acogida y 5.139 en programas de cuidado alternativo residencial. (Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, 2025, p. 1)

Niños, niñas y adolescentes atendidos por tipo de programa⁽⁴⁾

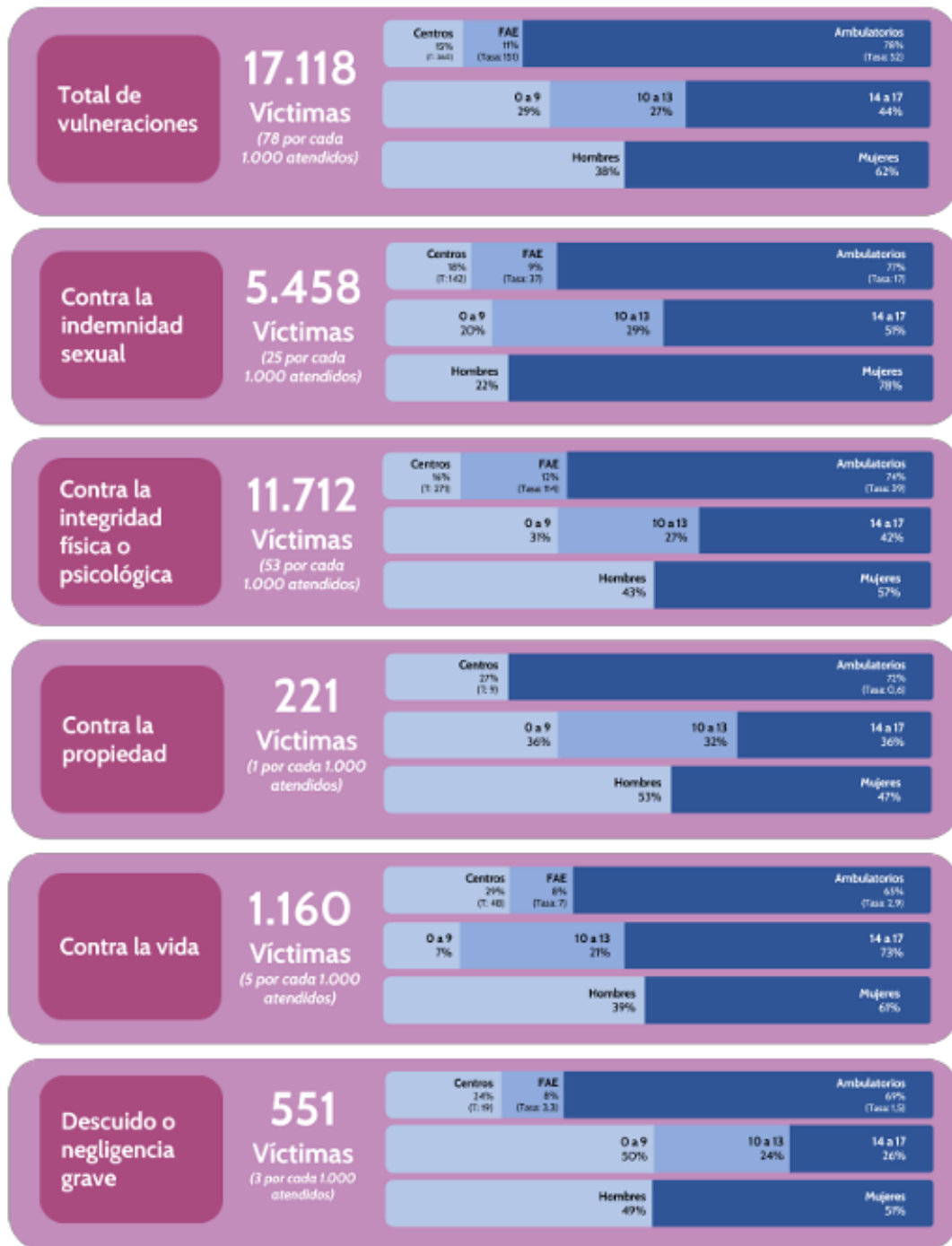


Img. 1 (Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, 2025)

Las medidas de cuidado alternativo, ya sea en su modalidad residencial o en familias de acogida, deben ser excepcionales, esencialmente transitorias y sujetas a revisión periódica, siendo la separación de la familia de origen o la internación residencial, como ya se explicó anteriormente, la última ratio; así lo prescribe el artículo 24 inciso 3° de la Ley N° 21.302. No obstante, el problema radica en que, históricamente, estas medidas se prolongan indebidamente y generan daños graves durante su ejecución. Estos problemas y falencias que se presentan en la aplicación de las medidas de protección han sido observadas por organismos internacionales, en este sentido, el Comité de Derechos del Niño ha recomendado al Estado de Chile, reforzar los programas de acogimiento familiar para reducir o terminar con el internamiento de NNA. (Estrada y Jara, 2023, p. 518)

La Defensoría de la Niñez, en ejercicio de sus facultades, accedió y analizó la información proporcionada por el SPE relativa a los hechos registrados entre 2021 y 2023. En este periodo de tres años, se identificaron un total de 127.254 casos de vulneración de derechos en las resoluciones del SPE. La cantidad de casos de hechos presumiblemente constitutivos de delitos aumentó significativamente en un 122% entre 2021 y 2023.

El análisis del año 2023 identificó un total de 17.118 víctimas que eran NNA, lo que representa una tasa de 78 por cada 1.000 atendidos en el SPE. La mayoría de estas víctimas provino de los programas ambulatorios (78%), que, a su vez, representan el 63% del total de casos analizados durante el periodo 2021-2023. Las mujeres constituyeron el 62% de las víctimas en 2023, indicando que ellas son víctimas de vulneraciones en mayor medida que los hombres.



Img. 2 (Defensoría de la niñez, 2025).

Las categorías de vulneraciones con el mayor número de víctimas en 2023 fueron las de "Contra la integridad física o psicológica" con 11.712 víctimas (68% del total), y "Contra la indemnidad sexual" con 5.458 víctimas (32% del total). Otras vulneraciones graves registradas incluyeron 1.160 víctimas por casos "Contra la vida" y 551 víctimas por "Descuido o negligencia grave".

Respecto a los agentes agresores en 2023, los agresores o agentes de la comunidad fueron responsables del 41% de los casos totales. Esta distribución varía según la modalidad programática: en los centros residenciales, el 43% de los registros constataron violencia entre pares ("Solo niños, niñas y adolescentes"), y el porcentaje de registros donde el agente agresor fue "Solo funcionarios" de los propios proyectos, alcanzó el 7% del total de casos en residencias. En el caso de los organismos colaboradores acreditados, como las familias de acogida, se presenta un aumento del 185% en el total de casos entre 2021 y 2023, siendo las familias el principal agente agresor con un 63% de los casos. La Defensoría de la Niñez destaca que los agresores en las familias de acogida provienen principalmente de vínculos con sus familias de origen (madres, padres, abuelos, hermanos). (Defensoría de la niñez, 2025, pp. 1-5).

En este contexto, y en relación con los procesos de control interno, la última información proporcionada por el SPE a abril de 2024 sobre sumarios administrativos a funcionarios públicos arrojó un total de 80 procesos de investigación interna que estaban en tramitación y 56 procesos finalizados. Las causas de estos sumarios se relacionaron con materias como maltrato, acoso sexual, hostigamiento, violencia sexual y eventual negligencia. Del total de estas causas de investigación, una proporción significativa, el 62,5%, correspondió a materias de maltrato o agresión. (Defensoría de la niñez, 2025, p. 60)

El sistema continúa, por tanto, presentando graves falencias que impactan directamente en el desarrollo integral de los NNA. El Diagnóstico 2025 confirma una afectación especialmente preocupante en su salud mental y desarrollo socioemocional, registrando secuelas en ámbitos como la percepción de felicidad, la soledad y la sensación de abandono. Esta evidencia empírica resulta fundamental para el estudio de la responsabilidad estatal, en tanto demuestra la existencia de un daño cierto. Se trata de un daño que afecta la vida y el desarrollo de las víctimas, caracterizado como grave y de naturaleza intrínsecamente extrapatrimonial.

De este modo, se vuelve indispensable adecuar la aplicación de la responsabilidad por falta de servicio considerando las particularidades de este colectivo, que por su edad y etapa de desarrollo se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad. Ello exige que el juez civil mantenga presente en todo momento el interés superior del niño como una consideración primordial (Observación General N° 14, 2013, p. 10), principio que debe ser observado en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a un niño (Ravetllat y Pinochet, 2024, pp. 11-12).

II. Responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio en Chile

2.1 Fundamento constitucional y legal

La responsabilidad civil extracontractual del Estado es una de las bases fundamentales del Estado de Derecho en Chile, toda vez que su consagración asegura que las personas puedan optar a obtener reparación respecto de los daños que puedan sufrir a causa de la acción u omisión de la Administración. Este es un principio que se encuentra consagrado a nivel constitucional y legal, siendo una consecuencia necesaria de la naturaleza del Estado como organización jurídica y política de la comunidad, que desarrolla un amplio abanico de funciones que le corresponde llevar a cabo; por ello, se establece un sistema de responsabilidad que impone al Estado un deber de diligencia y de buen funcionamiento. En esta línea, la responsabilidad estatal aparece como un contrapeso indispensable frente al poder público, garantizando que la Administración no actúe de manera arbitraria y que exista un mecanismo efectivo para exigir cuentas cuando su funcionamiento se aparta de los estándares exigidos.

Su fundamento principal se encuentra en el artículo 38, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; dicho precepto establece que "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño". Así, se hace referencia a una posibilidad de reclamo ante los tribunales en caso de haber alguna lesión en los derechos por parte de la administración del Estado. Esta disposición no solo habilita la acción, sino que también reconoce la obligación del Estado de responder por los perjuicios ocasionados en el ejercicio de la función pública, afirmando su posición como garante del respeto a los derechos fundamentales.

Aunque esta disposición constitucional ha sido interpretada por una parte de la doctrina como la "piedra angular" de un régimen objetivo de responsabilidad del Estado, otra corriente sostiene que el artículo 38 inciso segundo es primariamente una norma de competencia que da la posibilidad de ejercer la acción contra el Estado. En cualquier caso, esta norma consagra una acción general de responsabilidad, cuyo desarrollo y contenido se ha ido precisando a través de la ley y la jurisprudencia.

En el plano legal, el principio de responsabilidad se reitera en el artículo 4 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE), al disponer que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Luego, en la misma ley, y más importante aún para el objeto de esta revisión, el artículo 42 de la LOCBGAE, establece que "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. Junto a esta norma general, el artículo 2 bis, incisos 5 y 6, de la Ley N° 21.302 que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, introduce el factor de imputación clave de este sistema: la falta de servicio.

2.2 La Falta de servicio como factor de imputación

La falta de servicio en Chile no es un régimen de responsabilidad objetiva en sentido estricto, donde basta con acreditar el daño y el nexo causal con el actuar de la Administración. Es en cambio, un régimen de responsabilidad civil sustentado en el elemento de la culpabilidad, aunque la culpa se atribuye a la Administración como una entidad organizada y en abstracto, sin referir a un funcionario en particular. Esta característica permite desplazar el análisis desde la conducta individual hacia la institucionalidad en su conjunto, evaluando si el servicio actuó conforme a los estándares mínimos esperables.

El profesor Enrique Barros (2005, pp. 2-3), sostiene que la responsabilidad del Estado por la falta de servicio debe regirse por el régimen general de responsabilidad extracontractual del código civil chileno, el cual se caracteriza por ser subjetivo y atípico, exigiendo la existencia de culpa por parte de la Administración. A su vez, señala que la responsabilidad extracontractual del Estado comprende tres elementos esenciales: la falta de servicio, el daño y la relación de causalidad.

Ahora bien, la falta de servicio ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Suprema como una deficiencia o mal funcionamiento de la Administración (el Estado) en relación con la conducta que la ciudadanía tiene derecho a esperar de él (Rol N°13328-2019, CS).

En base a lo anterior, podemos identificar que la falta de servicio puede darse en la concurrencia de 3 hipótesis principales; en primer lugar, que el servicio incurra en una omisión, es decir, que no funcione debiendo hacerlo, esto ocurre cuando el Estado se abstiene de actuar en circunstancias en que el

ordenamiento jurídico le impone un deber de actuación o intervención. En segundo lugar, que el servicio funcione de forma deficiente, negligente o irregular, no cumpliendo con estándares de calidad exigibles en la prestación. Y, en una tercera hipótesis, se podría incurrir en falta de servicio cuando la intervención del Estado opera de manera tardía, y que por motivo de este retraso se cause un daño. (Pierry, 2016, pp. 290-291). Estas tres hipótesis constituyen un marco interpretativo que permite abarcar la mayoría de los supuestos en los que la Administración no actúa con la debida diligencia.

De ser así, el SPE en los casos que importan para este estudio, es responsable por su actuar defectuoso y/o por la actuación tardía, lo que se traduce según Jorge Bermudez en el funcionamiento anormal del servicio público, esto es, que el servicio no actuó debiendo hacerlo o que actuó tardíamente. (2010, p. 505).

2.3 Aplicación supletoria del régimen de responsabilidad extracontractual del código civil

Si bien la "falta de servicio" nace y se desarrolla en el seno del derecho administrativo como un estatuto de derecho público, su operatividad práctica no puede desvincularse de los principios generales de la responsabilidad civil. La jurisprudencia nacional ha asentado que, ante vacíos o insuficiencias en la regulación administrativa específica, el régimen general de responsabilidad extracontractual del Código Civil actúa de manera supletoria e integradora. Esta interconexión es esencial, dado que el Derecho Administrativo chileno, al no ser completamente autosuficiente (autárquico), requiere la remisión al Derecho común para suplir sus vacíos o insuficiencias normativas (Barros, 2010, pp. 482 - 483). Así, el sistema se articula como un modelo donde el derecho público define la estructura y el derecho civil complementa los elementos necesarios para hacer efectiva la reparación.

La jurisprudencia nacional, especialmente a partir de fallos clave como Domic con Fisco (2002), ha asentado que el complejo ordenamiento de la responsabilidad extracontractual actúa como estatuto general y supletorio en aquellas materias de la responsabilidad estatal que no son objeto de conceptos y reglas especiales de derecho público. De esta manera, aspectos esenciales de la responsabilidad de la Administración, como el daño y la causalidad, son abordados mediante las normas del derecho común.

Esta conexión es fundamental para comprender la naturaleza jurídica de la falta de servicio. No se trata de un sistema aislado, sino que, como ha razonado la Corte Suprema, la responsabilidad del Estado se rige por los principios del derecho público, pero utiliza las herramientas conceptuales del derecho común para su concreción. En este sentido, la falta de servicio opera técnicamente como el factor de imputación necesario para atribuir responsabilidad al Estado-Administración.

Al respecto, la jurisprudencia ha aclarado que la falta de servicio constituye el criterio de imputación objetivo que reemplaza a la culpa individual del funcionario en el derecho civil clásico. Como señala la Corte Suprema en el fallo Rol N° 9750-2009, la responsabilidad del Estado se fundamenta en la existencia de una falta de servicio por parte del órgano y la relación de causalidad directa con el daño sufrido, sin que sea necesario individualizar la culpa de un funcionario específico. Se invierte la carga de la prueba en favor del dañado, la víctima sólo necesita acreditar el mal funcionamiento del servicio y el nexo causal con el perjuicio, correspondiéndole al Estado probar que actuó con la diligencia y previsión adecuadas a las circunstancias de tiempo y lugar, o que concurrió una causal de justificación (como caso fortuito o fuerza mayor).

En este sentido, la falta de servicio opera como una noción análoga a la culpa en sede civil. Sin embargo, se diferencia de la culpa civil clásica en que no se centra en la conducta individual (dolo o culpa) del funcionario, sino en una "culpa del servicio" o culpa institucional. La falta de servicio se entiende como el reproche que

se dirige a la Administración por un mal funcionamiento del servicio público, sin que sea necesario individualizar al agente que lo provocó.

La aplicación supletoria de las reglas civiles, como la contemplada en el artículo 2314 del Código Civil, ha sido utilizada incluso para uniformar el sistema de responsabilidad extracontractual para todos los entes de la Administración, incluyendo aquellos que estaban legalmente excluidos del régimen de la Ley de Bases, como las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, tal como se constató en el fallo mencionado anteriormente.

Este enfoque mixto, que combina un criterio de imputación propio del derecho público, es decir la falta de servicio, con la estructura reparatoria del derecho civil común, permite que la responsabilidad extracontractual del Estado, aunque tenga especificidades propias, confluyen perfectamente con las normas comunes sobre responsabilidad.

III. Matices en la reparación del daño extrapatrimonial que sufren NNA bajo la tutela del SPE

3.1 Reparación del daño extrapatrimonial en sede civil con perspectiva de niñez y adolescencia.

Una vez determinado que las graves vulneraciones a los derechos de los NNA bajo la tutela del SPE configuran una falta de servicio, la controversia jurídica se traslada a la esfera de la reparación. Esta etapa no es menos compleja, ya que exige a los tribunales civiles transitar desde la imputación de la falta de servicio hacia la aplicación de forma supletoria, del régimen de indemnización previsto en el derecho civil extracontractual; lo anterior, se suma a la exigencia de aplicar matices que respondan a la efectiva aplicación del interés superior del niño, con el fin de garantizar una protección efectiva de sus derechos.

Como han señalado algunos autores, esta temática ha sido abordada escasamente por nuestra doctrina y jurisprudencia (Bernales, 2021, p. 38). No obstante, la falta de regulación sobre los criterios de aplicabilidad del régimen reparatorio en materia de infancia no excluye ni limita la responsabilidad del Estado, al contrario, exige con urgencia un pronunciamiento legislativo, judicial o doctrinal que brinde orientación uniforme para la toma de decisiones en esta materia.

En este contexto, la determinación de las medidas reparatorias o del quantum indemnizatorio, se aleja de estándares tradicionales puesto que el daño recae en sujetos que, por su edad, se encuentran en una especial situación de desprotección, y que a su vez, son titulares de un conjunto reforzado de derechos reconocidos tanto en la legislación chilena, como en el derecho internacional de los derechos humanos. La especial protección de la infancia se encuentra consagrada en varios instrumentos, entre ellos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, de forma central, la Convención sobre los Derechos del Niño. Este marco normativo impone al Estado estándares de actuación más exigentes, particularmente cuando interviene en la vida de los NNA y, con mayor razón, cuando asume responsabilidad por daños causados bajo su propia tutela en medidas de cuidado residencial.

Desde esta perspectiva se ha sostenido que al encontrarse un NNA bajo la tutela del Estado por decisión de una autoridad competente se genera un vínculo especial de sujeción que sitúa al Estado en una posición reforzada de garante respecto de su integridad, seguridad y desarrollo. Este deber intensificado impide que la reparación del daño siga simplemente los criterios tradicionales aplicados a víctimas adultas o a situaciones ordinarias de responsabilidad extracontractual, exigiendo en cambio la adopción de parámetros diferenciados que respondan a la especial situación y dependencia de las niñeces y adolescencias. (Bernales, 2021, pp. 38-

47).

Esta comprensión se ve reforzada por el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga a los Estados Parte a adoptar “todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole” para garantizar la efectividad de los derechos consagrados en ella. Tal disposición evidencia que la protección estatal hacia la infancia no se limita a la reacción judicial, sino que se despliega mediante dos tipos de garantías complementarias. Por un lado, se encuentran las garantías administrativas, destinadas como señala Bernales a ofrecer vías previas que permitan abordar las problemáticas que afectan a los niños sin recurrir sistemáticamente a la judicialización, evitando así reproducir lógicas tutelares y promoviendo un enfoque de derechos. Por otro lado, cuando la situación ingresa a sede jurisdiccional, se activan las garantías judiciales, que obligan a los tribunales a adoptar las medidas necesarias para restablecer los derechos gravemente afectados de cualquier NNA, especialmente mediante la dictación, supervisión y revisión de medidas de protección (Bernales, 2021, pp. 41–42)

Por tanto, estos matices deben ser ponderados por el juez civil durante todas las etapas del procedimiento, desde la constatación del daño, hasta la determinación del quantum indemnizatorio para el momento en que se dicte sentencia, puesto que los NNA son considerados sujetos de derecho que requieren de especial protección (Ley N° 21.302, artículo 4 inciso 1°), y titulares de garantías reconocidas por la Constitución como por los tratados internacionales.

A partir de esta premisa, el objetivo central en tribunales debe ser la reparación integral del daño, conforme al artículo 2329 del Código Civil, cuando alude a que el hechor debe reparar “todo daño” que se le pueda imputar por su malicia o negligencia (Rodríguez, 2009, p. 315).

Además, junto con asegurar la reparación integral, se debe aplicar el interés superior del niño como una consideración primordial (Comité de los Derechos del Niño, 2013, pp. 8-9) en toda decisión relativa a la niñez y adolescencia (González y Pulgar, 2022, p. 15), prestando especial atención a que se trata de niños y niñas que han sido separados de su medio familiar de origen por una medida de protección destinada precisamente a resguardar sus derechos ante situaciones de vulneración o riesgo (Silva, 2025, p. 221).

La interrogante que surge entonces es cómo se pueden reparar de manera plena y efectiva los daños ocasionados por la falta de servicio del SPE, garantizando que dicha reparación cumpla con el deber de brindar una protección adecuada a los derechos de NNA vulnerados dentro del propio sistema que debía resguardarlos.

Conforme al principio de reparación integral del daño, la indemnización debe situar a la víctima, en la medida de lo posible, en la posición en que se habría encontrado de no haberse producido el hecho dañoso (Barros, 2010, p. 216). Para avanzar en esta idea, es pertinente precisar que la doctrina entiende el daño, en términos generales, como la lesión a un interés legitimado por el ordenamiento jurídico (Corral, 2011, p. 140) o, al menos, no contrario al ordenamiento jurídico ni a las buenas costumbres (Barros, 2010, p. 216).

Si bien, advertimos la existencia de dos grandes clasificaciones del daño patrimonial y extrapatrimonial, en esta investigación el análisis se centrará específicamente en el menoscabo a las dimensiones no patrimoniales de la persona (Barros, 2010, p. 240).

El daño patrimonial o material, implica un empobrecimiento en el patrimonio de la persona que es susceptible de evaluarse y resarcirse en dinero, el cual se subclasifica en daño emergente y lucro cesante (Rodríguez, 2009, p. 290). Mientras que el daño extrapatrimonial, o daño moral en su sentido amplio, se

define negativamente cuando la afectación es sobre bienes jurídicos que no poseen significación patrimonial (Barros, 2010, p. 287).

En su acepción más restringida, este concepto de daño moral se traduce como el *pretium doloris*, entendido como el sufrimiento psíquico, la amargura o la aflicción que el hecho ilícito produce directamente en la víctima (Corral, 2010, p. 149).

La jurisprudencia, sin embargo, ha evolucionado hacia una comprensión más amplia, superando la visión centrada exclusivamente en el sufrimiento psicológico (Domínguez, 2019. Pág. 39). Así, se ha sostenido que la reparación debe abarcar todas las especies de perjuicios morales y no únicamente el *pretium doloris*, pues existen diversos intereses extrapatrimoniales susceptibles de afectación.

De esta forma, el daño extrapatrimonial se configura como una amplia categoría que engloba distintas especies. Barros lo clasifica entre dos grandes dimensiones: el daño moral en su sentido estricto como *pretium doloris* (ya explicado) y el perjuicio de agrado que consiste en perjuicios específicos (2019, p. 288), tales como el daño corporal o fisiológico, el daño a derechos de la personalidad, el perjuicio estético, la pérdida de los placeres de la vida (Corral, 2011, pp. 149-158). Rodríguez Grez agrega a esta subclasificación el daño biológico, el daño a la salud y el daño sexual (2009, pp. 324-325).

Corral y Grasso explican el perjuicio de agrado como “la imposibilidad de realizar actividades que hacen más agradable la vida” (2023, p. 6), como, por ejemplo, desplazarse, tener pareja, formar familia, visitar amigos, etc. Además, suman a esta subcategorización del daño extrapatrimonial, la lesión a derechos de la personalidad consagrados en los mandatos internacionales y en nuestra Constitución Política, específicamente en el artículo 19, como el derecho a la vida e integridad física o psíquica, o el derecho a la vida privada, la honra o la imagen, derecho a la identidad, la libertad individual, entre otros (Rodríguez, 2009, pp. 298-299).

3.2 Aspectos de la valoración del daño extrapatrimonial

El análisis del daño extrapatrimonial, que es el perjuicio predominante en los casos de falta de servicio que afectan a niños, niñas y adolescentes (NNA), se caracteriza por la controversial subjetividad de su determinación (Barros, 2010, p. 313) y por su inconmensurabilidad económica. Para efectos de valorar el daño moral en esta materia, se presentan dificultades propias de su carácter extrapatrimonial, en tanto el sufrimiento físico o psíquico no es directamente apreciable en dinero; pues se trata de daños irreversibles cuya reparación no puede determinarse mediante la estimación del valor de un bien disponible en el mercado (Corral, 2011, p. 149). Esta imposibilidad de medir el daño en dinero ha llevado a que, en el derecho chileno, la determinación del daño no patrimonial adolezca de un margen inevitable de subjetividad. Así lo reconoce la jurisprudencia, al sostener que la fijación del daño extrapatrimonial depende de la ponderación de los antecedentes del caso, la cual debe fundarse en hechos acreditados y en criterios de razonabilidad que permitan otorgar objetividad suficiente a la motivación judicial.

En consecuencia, resulta evidente que no será posible restituir a la víctima a la situación que se encontraba previa a la comisión del hecho ilícito (Barros 2010, p. 302), a diferencia de lo que ocurre con la reparación del daño patrimonial. Por lo mismo, parece ser que en principio la reparación del daño extrapatrimonial resulta inalcanzable, dado a que los intereses afectados se ubican en la esfera interna del individuo, por lo que no es posible tasar el daño moral con parámetros objetivos (Rodríguez, 2009, p. 311).

No obstante, la doctrina explica que en estos casos la reparación opera en un sentido más bien metafórico, es decir, se trata de reparar el daño de la forma más equitativa posible, dadas las características inconmensurables del daño moral. (Barros, 2010, p. 311). Al respecto, la profesora Rommy Álvarez señala que si un hecho ilícito genera perjuicios no evaluables en dinero, el principio de reparación integral del daño exige igualmente su consideración, aunque la reparación sea “meramente satisfactiva y aproximada” (en prensa, p.1). Se trata, por cuanto, de situar a la víctima en una posición más favorable, facilitando bienes o financiamiento para así atenuar el menoscabo sufrido en su fuero interno y de esta forma lograr la reparación del daño moral en sentido amplio, aunque sea de forma simbólica (Rodríguez, 2009, p. 113).

Sobre esta base, la respuesta judicial debe orientarse a compensar los perjuicios de la manera más justa y efectiva, prestando especial atención cuando la víctima se trata de un NNA, pues en tal caso los jueces deben tener en cuenta su interés superior además del impacto que las vulneraciones sufridas pueden causar en su estabilidad emocional y en la construcción de su personalidad, que finalmente trae consecuencias en su vida adulta o futura (González y Pulgar, 2022, pp. 10-11). Por tanto, esta reparación simbólica debe buscar posicionarlos en una situación más favorable, que al menos les permita continuar su proceso de desarrollo y transitar adecuadamente hacia la adultez, de modo que su crecimiento tenga la menor carga de daño posible para que no se vea comprometido su desarrollo. Como ya se adelantó, esto se realiza teniendo en cuenta que el daño extrapatrimonial debe ser valorado a la luz de su impacto en el desarrollo personal e integral de los derechos de los NNA, lo que justifica el enfoque especial en la reparación del daño causado a personas en plena etapa de desarrollo.

Tras haber establecido la complejidad de la evaluación del daño extrapatrimonial en términos de subjetividad e inconmensurabilidad, resulta imprescindible abordar ahora el requisito de certidumbre que rige al daño indemnizable, el cual adquiere particular relevancia cuando las afectaciones recaen sobre NNA y sus efectos tienden a proyectarse en el tiempo. Ello obliga a reflexionar sobre cómo debe interpretarse este requisito en casos donde los perjuicios presentan una especial proyección futura y, por lo mismo, demandan un enfoque coherente con el interés superior del niño.

La certidumbre constituye un elemento fundamental del daño resarcible, implicando que el perjuicio debe ser cierto, real y efectivo (Corral, 2011, p. 142). Este requisito se refiere a la materialidad del daño y a su realidad (Rodríguez, 2009, p. 265), condición que debe ser satisfecha para que prospere la acción indemnizatoria. La ausencia de certidumbre clasifica el daño como incierto, hipotético o eventual, y, por ende, no resarcible.

En esta línea, Pablo Rodríguez Grez explica que la certeza del daño se vincula estrechamente con la existencia de un antecedente causal que permita prever, de manera lógica y razonable, que el perjuicio sobrevendrá en condiciones normales; es decir, será cierto aquel daño cuya producción aparece como una consecuencia esperable según las reglas de la causalidad. Sobre esta base, el autor sostiene que la determinación de la certidumbre requiere un criterio técnico que permita al juez deducir racionalmente que el daño debe producirse, de esta forma, se requiere la concurrencia de dos factores; por un lado, la relación de causalidad, que es lo que vincula lógicamente la causa con el efecto dañoso, y por otro, un juicio de razonabilidad que permita descartar la intervención de factores sobrevinientes que puedan impedir la ocurrencia del perjuicio. (Rodríguez, 2009, pp. 265-266)

La necesidad de certidumbre no se opone a que se indemnicen los daños futuros, siempre y cuando estos sean ciertos. La ley se contenta con un grado de “certeza razonable”, exigiendo que el daño futuro sea la “prolongación natural de un estado actual de cosas” (Barros, 2010, pp. 236-237). Este juicio de probabilidad, y no de certeza matemática, es el que separa el daño futuro indemnizable del daño puramente eventual. En este sentido, Hernán Corral sostiene que no procede reparar un daño que sea incierto, hipotético o

meramente eventual, pero aclara que ello no implica exigir que el perjuicio sea actual: el daño futuro es indemnizable en la medida en que, al momento de dictarse la sentencia, exista al menos una certeza moral de que necesariamente sobrevendrá. De acuerdo con esta formulación, lo que debe ser actual es la certidumbre del daño, mientras que el perjuicio puede proyectarse hacia el futuro (Corral, 2011, p. 142).

Esta distinción permite comprender que el daño cierto puede manifestarse en dos modalidades; en el daño actual ya producido al tiempo de dictarse una sentencia y el daño futuro, cuya causa generadora existe y cuya ocurrencia se estima altamente probable. Bajo este criterio resulta resarcible tanto el daño cierto presente como el daño futuro, siempre que este último posea un grado suficiente de probabilidad y no se confunda con perjuicios meramente eventuales o conjeturales. (Rodríguez, 2009, p. 267).

Desde esta perspectiva, resulta especialmente relevante advertir que la certidumbre del daño futuro no debe confundirse con previsibilidad del daño, categoría propia del ámbito contractual. Como señala San Martín (2023, p. 667), en sede extracontractual la previsibilidad no es exigible, precisamente porque las partes, al no contratar, no han distribuido entre sí los riesgos de sus respectivas actividades. Barros aclara que en sede extracontractual las obligaciones de las partes no han sido objeto de ninguna convención, por lo que la responsabilidad puede extenderse incluso a daños imprevisibles, lo que adquiere un sentido reforzado cuando se trata de NNA que ingresan al sistema de protección no por una decisión voluntaria, sino como consecuencia de vulneraciones previas.

En este punto, y luego de precisar el contenido y alcance del requisito de certidumbre, se vuelve necesario proyectar su análisis hacia la realidad particular de los casos que involucran a NNA. Ello, porque la exigencia de certeza enfrenta tensiones evidentes cuando se trata de perjuicios que, por la propia etapa vital de la víctima, no se agotan en el presente, sino que se extienden y profundizan con el paso del tiempo.

Así, los criterios tradicionales utilizados para establecer la certidumbre del daño pueden resultar insuficientes o incluso inaplicables si no se adaptan a la naturaleza del daño que suele configurarse en estos casos, el cual no solo afecta la esfera emocional inmediata, sino que incide directamente en el proceso de desarrollo, la construcción de la personalidad y la trayectoria vital futura del niño, niña o adolescente. Esto denota, además, una insuficiencia reparativa; si el análisis de certidumbre queda limitado al daño ya manifestado y omite sus proyecciones futuras razonablemente previsibles, el resultado es una compensación incompleta que desconoce la reparación integral del daño. Como explica Peñailillo (2018, p. 23), el daño moral, particularmente en víctimas que se encuentran en desarrollo, implica una afectación prolongada e integral del proyecto vital, por lo que la reparación debe procurar que el NNA pueda continuar su proceso de crecimiento con el menor lastre posible hacia la adultez, puesto que en los proyectos, desarrollo o actividades futuras de la víctima no se contaba con ese hecho dañino.

En este mismo orden de ideas, puede afirmarse que resulta indemnizable no solo el daño actual, sino también aquel que se manifestará en el futuro cuando, a partir de las pruebas rendidas, resulte claro que un hecho constitutivo de responsabilidad producirá necesariamente un perjuicio ulterior. Este razonamiento coincide con lo planteado por Barros (2010, pp. 236-237), quien reconoce que el daño puede encontrarse en curso al momento de dictarse sentencia y que razonablemente se puede esperar su continuidad en el futuro, siempre que constituya la prolongación natural del estado actual de las cosas y no simplemente un daño eventual o hipotético; el autor advierte que se debe tener presente que lo que ocurra en un tiempo próximo no tendrá una certidumbre matemática. En consecuencia, la prueba del daño moral futuro se vuelve esencial para acreditar la persistencia del perjuicio y su vínculo causal suficiente

En razón de las ideas anteriores, es importante comprender la magnitud o alcance del daño causado en NNA, que exige interpretar el requisito de certidumbre de manera coherente con la especial vulnerabilidad de la

infancia y con el mandato de reparación integral que orienta la responsabilidad del Estado.

En los casos de vulneraciones a NNA sujetos a medidas alternativas de cuidado, el daño extrapatrimonial no se limita al sufrimiento inmediato o *pretium doloris*, sino que se transgrede la “construcción de su personalidad” y su “estabilidad emocional”, con consecuencias que pueden proyectarse hasta la vida adulta. Una vulneración grave en la etapa de desarrollo puede llevar a la “frustración definitiva de su plan de vida”, por lo que el perjuicio es, en esencia, un daño futuro cierto.

Si los tribunales aplican un estándar de certidumbre excesivamente riguroso, como los tradicionalmente exigidos para instituciones como el lucro cesante, los perjuicios más profundos que conciernen al desarrollo futuro y a la trayectoria vital del NNA pueden ser catalogados como meramente “eventuales” o “conjeturales” (Barros, 2010, pp. 238-239), dejando a la víctima sin reparación efectiva, lo cual contraviene el principio de reparación integral.

A la luz de lo expuesto, la exigencia de certidumbre del daño en los casos que involucran a niños, niñas y adolescentes bajo protección estatal debe ser interpretada conforme al principio de reparación integral y en coherencia con el interés superior del niño; este último entendido como un derecho, una pauta interpretativa y una norma de procedimiento que obliga a considerar prioritaria la satisfacción plena de sus derechos. Lo anterior, implica que la determinación del daño no puede limitarse a la constatación retrospectiva del perjuicio ya manifestado, pues el interés superior del niño exige un análisis proyectivo, que atienda tanto a los derechos actuales y futuros del NNA como a los efectos previsibles que la decisión judicial tendrá en su desarrollo integral (Ley N° 21.430, art. 7 letras a) e i)).

En consecuencia, tratándose de responsabilidad del Estado por falta de servicio, el juez debe emplear criterios de equidad, máximas de la experiencia e informes especializados en infancia, incorporando el interés superior del niño como una directriz para reconocer el daño moral futuro cuando este se presenta como una consecuencia razonablemente probable del hecho ilícito; sólo así es posible una respuesta jurisdiccional que realmente repare, y no solo compense de manera parcial los efectos profundos y duraderos que la falta de servicio estatal imprime sobre la vida y el desarrollo de un NNA.

3.3. Reparación del daño extrapatrimonial: construcción en base a criterios.

La evaluación del daño extrapatrimonial, debido a su carácter inherentemente inconmensurable, plantea dificultades significativas al momento de cuantificarlo, de modo que no resulta posible establecer un criterio único, fijo o universal para resolver este problema (Rodríguez, 2009, p. 327). Como se expuso previamente, la reparación de este tipo de daño puede lograrse mediante la asignación de una suma de dinero que permita a la víctima recuperar una forma de vida más liviana, orientada a favorecer su bienestar mental y espiritual (Barros, 2010, p. 303). En este sentido, la indemnización económica opera como un mecanismo de compensación imperfecto, pero indispensable, que intenta aproximarse a la restitución posible de la integridad interna o espiritual afectada. En consecuencia, se vuelve indispensable identificar criterios que orienten a los jueces en la construcción de una reparación adecuada, especialmente en aquellos casos en que se busca indemnizar a un niño, niña o adolescente, donde la respuesta judicial debe atender a su especial situación de vulnerabilidad y desarrollo.

La doctrina ha elaborado diversas pautas comunes o criterios orientadores para cumplir con el objetivo de construir una valoración adecuada del daño extrapatrimonial. En este acápite profundizaremos en algunos de ellos, siguiendo principalmente las propuestas del profesor Pablo Rodríguez Grez, en diálogo y teniendo

en vista el enfoque desarrollado por Enrique Barros, quien constituye una referencia central en la materia. De esta manera, se busca articular una metodología de valoración que combine criterios tradicionales con aquellos exigidos por la especificidad de la infancia en el marco de la protección estatal. Asimismo, se propone examinar estas pautas a la luz de las circunstancias no taxativas del artículo 7 de la Ley N° 21.430, que permiten concretar el principio rector previamente mencionado: el interés superior del niño, directriz que debe impregnar todo análisis cuando la víctima es un NNA.

En relación con la determinación del daño no patrimonial, Barros fundamenta su postura en la idea de justicia correctiva, conforme a la cual la reparación debe ser equivalente al perjuicio sufrido por la víctima (2010, p. 216). Este enfoque conduce directamente al uso del criterio de equidad, regla ampliamente aceptada en la valoración del daño extrapatrimonial y que exige mantener una proporcionalidad razonable entre el daño ocasionado y la indemnización otorgada. Según Barros, ello implica que “a cierto tipo de daños deben atribuirse indemnizaciones semejantes”, lo que impone al juez el deber de describir con precisión los daños indemnizados y de identificar los factores objetivos que influyen en su determinación (2010, p. 317). Esto significa que la equidad, lejos de ser una apreciación intuitiva o meramente discrecional, se configura como una herramienta racional de control, obligando al sentenciador a justificar detalladamente el porqué de la cuantía fijada y a evitar decisiones arbitrarias o desproporcionadas. Dicho de otro modo, la equidad exige una evaluación racional, fundada y coherente, que permita asegurar que la cuantía concedida no sea arbitraria, sino resultado de un razonamiento justificable.

Por su parte, Pablo Rodríguez Grez propone definir la valoración del daño extrapatrimonial en base a ciertos elementos expresados en la gravedad del atentado, el interés lesionado y la condición del hechor y de la víctima (2009, p. 314).

La gravedad del hecho ilícito, según el autor, dice relación con la frialdad y/o agresividad con la que el hechor actúa, aludiendo a la distinción entre el autor que obra dolosamente y el que lo produce por un descuido, e incluso señala que los perjuicios morales serían mayores si es que el hecho dañoso en cuestión produce genuinamente vergüenza o repudio en la sociedad. Ahora, respecto del interés lesionado, se debe considerar la naturaleza jurídica del perjuicio ocasionado y su prolongación en el tiempo, además de identificar si es que la víctima es directa o por repercusión, puesto que tiene mayor justificación el perjuicio propio que el ajeno. Por último, sobre la calidad y condición de la víctima y victimario, influyen principalmente las características personales de la víctima, el grado cultural del hechor y su situación económica (2009, pp. 339-341). Estos elementos, tomados en conjunto, permiten al juez construir un marco descriptivo y argumentativo que dé cuenta de la intensidad y particularidades del daño extrapatrimonial en cada caso concreto.

En base a estos parámetros sería posible estimar la existencia del daño no patrimonial y su valoración en juicios en que la víctima es un adulto. No obstante, cuando se trata de niños, niñas o adolescentes, dichas pautas resultan insuficientes, pues el análisis debe considerar no solo el daño ya producido, sino también sus proyecciones futuras y la particular fragilidad del proceso formativo del NNA. Para los objetivos de este estudio, considerando que la víctima es una persona menor de edad, aquellas pautas deben complementarse, pues el juez civil en la justificación de la sentencia debe agregar además la ponderación del interés superior del niño considerando las circunstancias de hecho relativas al niño y precisando los elementos utilizados para evaluar qué forma de mitigar el daño es la más efectiva priorizando su interés superior. (Observación General N°14, 2013, p. 20).

Para ello, como ya se señaló, en el artículo 7 de la Ley N° 21.430 se establecen circunstancias específicas para ponderar el interés superior del niño en cada decisión que se tome respecto de él. Estas circunstancias operan como un complemento necesario para cualquier análisis de responsabilidad civil que involucre a un NNA, pues permiten adaptar los criterios tradicionales de valoración a la realidad concreta de la infancia vulnerada

bajo el cuidado del Estado. Ya advertimos que es una lista no taxativa, funciona más bien como una definición general del interés superior y es utilizada como una norma supletoria que viene a dar bajada en el ordenamiento jurídico nacional de las directrices internacionales en materia de niñez, particularmente de la observación N° 14 del Comité de los Derechos del Niño (Silva-Berrios, 2005, p. 233).

Las circunstancias señaladas en el artículo 7 de la Ley 21.430 son las siguientes:

“a) Los derechos actuales o futuros del niño, niña o adolescente que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad.

b) La opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo, madurez y/o su estado afectivo si no pudiese o no quisiere manifestarla.

c) La opinión de los padres y/o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente.

d) El bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña o adolescente.

e) La identidad del niño, niña o adolescente y las necesidades que de ella se derivan, sean éstas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico.

f) La autonomía del niño, niña o adolescente y su grado de desarrollo.

g) Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño, niña o adolescente que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivos de sus derechos.

h) La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, niña o adolescente considerando su entorno de vida.

i) Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro”.

La autora Valentina Silva-Berrios clasifica las letras a, b y c como criterios de aplicación general; las letras d, e y f como criterios de aplicación diferenciados atendidas las especiales circunstancias del NNA; y las letra g, h e i como criterios de aplicación diferenciados atendiendo al especial contexto de los niños y niñas (2025, p. 234). Aquella clasificación nos parece acertadamente ilustrativa y la utilizaremos como base para efectos de explicar el contenido de los parámetros que el artículo establece para ponderar el interés superior del niño.

Los criterios generales los define así Silva-Berrios porque siempre que se tome una decisión que involucre a un NNA, deben considerarse sus derechos que son generales e inherentes a ellos, tanto los actuales y como también los futuros porque puede haber determinaciones que sean definitivas en la vida de un niño, por ejemplo, dice la autora, en los casos de cambio de apellido en los que el cuidador del NNA lo solicita. En tal caso el juez debe considerar el derecho actual de poder solicitar el cambio de apellido de la persona menor de edad y el futuro de poder ser oída, pues resulta imprescindible su opinión ya que tal cambio es de carácter definitivo en su vida, junto con la opinión de sus cuidadores como prescribe la letra c, siempre que también se oriente al interés superior del niño (2025, pp. 234-235).

Siguiendo la clasificación, el segundo grupo de criterios denominado de aplicación diferenciados atendidas las especiales circunstancias del NNA, atienden a las particularidades personales y sociales de cada niño o adolescente, y que por eso es un criterio específico, pues aquellas circunstancias varían en cada caso. (Silva-Berrios, 2025, p. 336).

En esta línea, la letra d exige considerar su bienestar de forma íntegra, sobre todo si este se vio afectado por el daño. Ello implica que el juez debe evaluar no solo el entorno cultural y social del niño, sino también la posibilidad de restablecer o preservar su estabilidad emocional, física y espiritual, lo que resulta especialmente relevante en casos en los que el daño afecta la esfera no patrimonial del NNA.

La letra e, por su parte, insta a considerar la identidad del niño o adolescente, criterio que Silva-Berrios considera como específico debido a que es un concepto que está en constante dinamismo pues varía en cada caso según el contexto del NNA, su situación migratoria, su raza, entre otros, y que además, se deben considerar las necesidades que de ello se deriven (2005, p. 237), las cuales pueden incidir en la forma más adecuada de reparar el daño experimentado.

El criterio de la letra f se vincula con la autonomía según la etapa de desarrollo del NNA, lo que remite directamente al principio de autonomía progresiva. Respecto de este punto, creemos que el juez debe considerar la madurez suficiente de cada niño o adolescente, lo que se condice directamente con capacidad de discernimiento del niño afectado, para así procurar ofrecer herramientas más idóneas según el caso. Esto mismo lo respalda Julieta Zapico, al señalar que la autonomía en el ejercicio de sus derechos se relaciona según la edad o etapa de desarrollo que se encuentre, lo que responde al “grado de desarrollo madurativo y discernimiento alcanzado” (2020, p. 161). Esto coincide con lo planteado por Barcia respecto de la capacidad extrapatrimonial del adolescente, que se evalúa según sus condiciones específicas de madurez (2013, p. 17), reforzando así la pertinencia de este criterio dentro de la clasificación propuesta por Silva-Berrios.

Lo mismo ocurre al momento de valorar la opinión del NNA. El juez la considerará en mayor o menor medida según su “grado de madurez” (Zapico, 2020, p. 176), desde solo considerarla, por su derecho a ser oído, hasta su autonomía atendiendo a la capacidad de ejercicio del mismo (Barcia, 2013, p. 17). A mayor desarrollo de sus capacidades a partir de cierta edad, mayor es el control en distintos aspectos de su vida, lo que significa que un grupo de niños más pequeños quedarían excluidos del ejercicio de los derechos relativos a la autonomía progresiva (Zapico, 2020, pp. 161-162). No obstante, la autora señala que pareciera ser que los jueces tienden a relacionar la autonomía progresiva con un rango etario específico -entre los 6 y 7 años- más que atender al grado de madurez y su edad combinadas (Zapico, 2020, pp. 163-164).

Consideramos que esta tendencia judicial se puede explicar en base a un razonamiento psíquico-biológico, en base a la etapa de desarrollo cognitivo que se encuentre el niño o adolescente (Bálsamo, 2022, pp. 14-22), campo trabajado por distintos estudiosos de la psicología y psiquiatría infantil, por lo que nos detendremos a explicar ilustrativamente la importancia de ello según nuestro objeto de estudio y que, a nuestro criterio, ayuda a esclarecer una decisión más acertada al momento de ponderar el interés superior del niño en la decisión que tomará el juez.

Siguiendo la teoría de Jean Piaget, un niño entre 2 a 4 años desarrolla un pensamiento simbólico, aquel ligado a las emociones y afectos. Un niño entre 4 a 6 años desarrolla un pensamiento simbólico más objetivo, ligado a lo perceptivo e impulsos. Un niño entre los 6 y 12 años ya desarrolla un pensamiento lógico y racional, con operaciones más concretas, curiosidad intelectual y con mayor control de emociones y tolerancia a la frustración. Por último, a partir de los 12 años en adelante, desarrolla un pensamiento formal que coincide con el inicio de la adolescencia y la inserción en el mundo adulto; en esta etapa desarrolla una forma de pensar independiente a la realidad concreta que les rodea (Bálsamo, 2022, pp. 22-30).

Esto explica la tendencia en tribunales de atribuir un rango etario para dar mayor peso a la opinión de cada NNA, pues desde los 6 años en los términos expresados en el párrafo anterior, ya se considera un desarrollo del pensamiento lógico, parte de un proceso de cognición social, que se define como un proceso que le permite a las personas interpretar los signos sociales y dar una respuesta o decisión adecuada al respecto, de

acuerdo a sus motivaciones, valores e intereses (Betancourt, 2009, p. 65) que es lo que precisamente el juez valora al momento de considerar la opinión del niño o adolescente, “la propia mirada del niño, sus deseos, sentimientos e intereses” (Zapico, 2020, p. 176), factores que son determinantes a la hora de tomar la decisión judicial.

Es importante mencionar que el concepto de cognición social se entiende de manera conjunta con el de la inteligencia emocional (Betancourt, 2009, p. 65), pues ésta comprende “capacidades básicas de percepción y canalización de la propia emoción (Pérez, 1998, p. 1). Por lo que el pensamiento lógico se valora como condición de madurez suficiente junto con la conciencia emocional, una habilidad emocional esencial que da una base para el desarrollo de otras habilidades emocionales (Pérez, 1998. p. 8).

En relación a esto, pensamos que el juez en el momento de valorar la autonomía progresiva del NNA en el contexto de lograr la reparación integral del daño, debe distinguir según la edad y etapa de desarrollo del niño o adolescente, no sólo para garantizar su derecho a ser oído, sino que también para efectos de estimar de manera efectiva la perduración del daño en el tiempo, su proyección y su debida y equitativa reparación. Por tanto, la distinción del rango etario a la hora de estimar la reparación del daño extrapatrimonial resulta igualmente relevante, sobre todo en el supuesto que se determine que, en parte, la reparación consistirá estimación de costos de terapia y acompañamiento psicológico, para así poder trabajar la aflicción psíquica, por ejemplo, que le ocasionó el hecho ilícito al niño o adolescente.

Esto se funda principalmente en la etapa cognitiva de desarrollo que se encuentre ya que un niño que tiene doce años tiene ya desarrollado su pensamiento lógico y formal, lo que significa que tiene mayor percepción y discernimiento de la realidad que un niño de 2 años (Pérez, 1998, pp. 9-24), y que, por lo mismo, tiene una posición más crítica respecto de la situación dañosa que se le presente (Bálsamo, 2022, p. 15-31). Los adolescentes elaboran juicios morales más complejos y profundos, además de que no se restringen sólo respecto de lo que es, sino que piensan en términos de lo que podría ser (Papalia, Duskin y Martorell, 2012, p. 372), a diferencia del infante, quien en realidad no puede advertir aspectos importantes de una situación y perciben la realidad en base a reflejo y reacción (Bálsamo, 2022, pp. 15-16). Esto, en consecuencia, incidirá en los tipos de terapia que se requiera para cada caso como psicoterapia individual, familiar, conductual, artística, de juego y farmacológica (Papalia, Duskin y Martorell, 2012, pp. 345-346), lo que se puede estimar en tiempo y costos, en el momento de valorar la prueba pericial.

Ahora bien, retomando la clasificación de Silva-Berrios que nos ha permitido llevar ilustrativamente un análisis del artículo 7 de la Ley N° 21.430, nos corresponde abordar el tercer grupo de criterios que, a juicio de su autoría, se denominan de aplicación diferenciada, atendiendo al especial contexto del NNA. Este grupo funciona como cláusulas generales, correspondientes a las letras g, h e i, que permiten al juez considerar factores contextuales amplios y transversales (2025, p. 238).

La letra g exige tomar en cuenta toda situación de especial desventaja o riesgo en que se encuentra el NNA. La letra h ordena que, en la ponderación judicial, se prefieran las soluciones que promuevan la estabilidad emocional, educativa y personal del niño, lo cual influye decisivamente en la formación de su personalidad (Silva-Berrios, 2025, pp. 338-339). Finalmente, la letra i opera como una cláusula abierta, mandando a considerar cualquier circunstancia que el juez estime pertinente para resolver el caso concreto (Silva-Berrios, 2025, p. 239). Este último criterio confiere al juez un margen de flexibilidad necesario para abordar situaciones complejas o no previstas expresamente, asegurando que la decisión responda integralmente a las necesidades reales del NNA.

3.4. Prueba del daño extrapatrimonial.

Una vez establecidos los criterios orientadores que deben guiar al juez para satisfacer el principio de reparación integral y la exigencia de ponderar el interés superior del niño, considerando la complejidad que presenta tanto la determinación de la existencia como la justificación del daño extrapatrimonial, especialmente cuando la víctima es una persona menor de edad, corresponde examinar cómo la doctrina ha entendido que debe acreditarse este tipo de daños que escapan de la esfera patrimonial.

El daño extrapatrimonial, por su carácter inconmensurable, presenta dificultades relevantes para su acreditación. Así, algunos autores como Barros han indicado que una forma para probar este daño es a través de la construcción de presunciones judiciales, puesto que no se puede derivar de una prueba directa el daño no patrimonial, sino que debe inferirse a partir de hechos que permitan razonablemente concluir su existencia (2010, p. 333).

Por su parte, Corral y Grasso (2023, p. 6), señalan que el daño extrapatrimonial debe ser probado con los medios de prueba admisibles en el proceso civil, estos son “instrumentos; confesión de parte; inspección del tribunal, informes de peritos; y presunciones” (artículo 341 del código de procedimiento civil). Al respecto, agregan que, si es que se acredita mediante presunciones judiciales, estas deben estar debidamente fundamentadas, identificando con claridad el hecho conocido desde el cual se infiere la existencia del daño extrapatrimonial (Corral y Grasso, 2023, p. 7). Según Hernán Corral la prueba en base a presunciones debería centrarse en la acreditación de los hechos que para una persona común y en la misma situación hubiera sentido producto del hecho dañoso (2011, pp. 166-167).

Lo importante, es entender que el juez debe explicar el razonamiento lógico en que se funda la presunción, en base a hechos conocidos, probados y existentes en el proceso. (Corral, 2011, p. 167). Además, como ya se ha advertido, estas presunciones deben aplicar de los matices correspondientes explicados en el sub-acápite anterior, en lo relativo a la ponderación del interés superior del niño.

En relación a los demás medios de prueba, Enrique Barros destaca que el aporte pericial puede ser bastante útil y fidedigno, pues los informes emitidos por profesionales médicos o especialistas según el tipo de aflicción de que se trate, puede ser decisivos para determinar el dolor ocasionado por los distintos tipos de daño no patrimoniales. Ello se explica porque finalmente lo que se busca acreditar mediante la prueba es la lesión a un bien personal que en el común de las personas causan aflicción, por tanto, un peritaje adecuado puede permitir inferir la existencia del daño no patrimonial (2010, p. 334).

En materia de infancia, la Observación General N°14 del Comité de los Derechos del Niño dispone que los peritajes deben ser elaborados por profesionales cualificados, subrayando que los niños requieren ser evaluados por especialistas con formación en psicología infantil y en desarrollo del niño y del adolescente. Además, exige que las soluciones que puedan proponer deben basarse en conocimientos generales que provengan de distintas disciplinas desde la sociología, psicológica, salud, educación, entre otras. El estudio de las distintas consecuencias que puedan tener las soluciones propuestas por los peritos debe propender también a las características individuales y experiencias anteriores de cada niño y/o adolescente, para ponderar su interés superior (2013, p. 20).

La prueba pericial adquiere un rol fundamental para efectos de aplicar de manera adecuada los criterios contemplados en el artículo 7 de la Ley 21.430, especialmente aquellos que dependen de las circunstancias específicas de cada NNA. De este modo, la pericia contribuye a acreditar el impacto del hecho dañoso en la vida y en el fuero interno del niño o adolescente, impacto que puede generar efectos profundos y duraderos,

puesto que quienes han sufrido abandono o abuso durante la infancia presentan mayor probabilidad de desarrollar patologías orgánicas en etapas posteriores (Moreno, 2025, p. 6). Por lo mismo, en el supuesto que los peritos lo estimen pertinente, se puede evaluar la necesidad de terapia, el tipo y su prolongación en el tiempo, teniendo en vista que el maltrato temprano genera secuelas que se mantienen a lo largo del tiempo, manifestándose en dificultades emocionales y académicas, así como en riesgos incrementados durante la adolescencia, tales como bajo rendimiento, conductas delictivas, consumo problemático, embarazo temprano, entre otros (Papalia, Duskin y Martorell, 2012, p. 208). A esto se le suma que la sintomatología depresiva en edades tempranas puede requerir intervenciones intensivas y constituye un fenómeno que tiende a persistir en la adultez, incluso en casos donde inicialmente no alcanza niveles clínicos graves (Papalia, Duskin y Martorell, 2012, p. 370).

En complemento de lo anterior, cabe recordar que la primera infancia constituye una etapa crítica para el desarrollo de las capacidades afectivas y emocionales, de modo que cualquier afectación temprana demanda una evaluación especializada que permita comprender su impacto y orientar medidas reparadoras que prioricen la estabilidad emocional, educativa y personal del NNA (artículo 7 letra h, Ley N° 21.430). En este contexto, la pericia no sólo ilumina la existencia del daño, sino que se configura como una herramienta indispensable para que los tribunales adopten decisiones ajustadas a las necesidades reales del niño o adolescente, garantizando que la determinación del daño y la reparación se funden en un entendimiento técnico y contextualizado de sus circunstancias y vulneraciones.

En síntesis, la prueba del daño extrapatrimonial en el caso que la víctima es un niño o adolescente exige un estándar reforzado, tanto por la naturaleza inconmensurable del daño como por la especial situación de vulnerabilidad y desarrollo que caracteriza a las víctimas menores de edad. Si bien los medios de prueba tradicionales, incluidas las presunciones judiciales, continúan siendo plenamente aplicables; su utilización debe ajustarse al deber de fundamentación rigurosa y a la incorporación transversal del interés superior del niño, que impone explicar con claridad el razonamiento lógico que permite tener por acreditado el daño.

Asimismo, la pericia adquiere un rol central, no solo como mecanismo idóneo para inferir el sufrimiento o afectación de bienes personales, sino también como herramienta indispensable para comprender la profundidad y proyección futura de los perjuicios, especialmente en etapas tempranas del desarrollo. La evaluación especializada, orientada por enfoques multidisciplinarios y por las directrices de la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño, permite a los tribunales adoptar decisiones fundadas y coherentes con las necesidades específicas de cada NNA.

De este modo, la prueba del daño extrapatrimonial en la infancia no puede reducirse a la mera constatación de un detrimento emocional, sino que debe articular un análisis robusto, técnico y contextualizado, que posibilite una reparación verdaderamente integral y ajustada a las exigencias del régimen jurídico de protección de derechos de la niñez y adolescencia.

IV. Hacia la consolidación de criterios jurisprudenciales para la reparación integral del daño, considerando su dimensión extrapatrimonial en vista del interés superior del niño

La sistemática deficiencia en la protección de los NNA bajo tutela estatal, ampliamente documentada en doctrina y en evaluaciones institucionales (Bernales, 2021, p. 42), obliga al sistema judicial chileno a abandonar una aproximación meramente formalista, es decir, de aplicación mecánica de las normas al daño extrapatrimonial. En un régimen de protección integral, la judicatura no puede aplicar la responsabilidad por falta de servicio como una institución neutra y descontextualizada: debe configurarla como una herramienta

de reparación efectiva, acorde con la condición del Estado como garante reforzado en los términos de la Ley N° 21.302 (artículos 2 y 2 bis inciso 5), y coherente con el estatus del interés superior del niño como derecho fundamental, principio interpretativo y regla procesal (Ley N° 21.430, artículo 7).

El trabajo que aquí se concluye ha sostenido que la reparación integral del daño extrapatrimonial en NNA afectados por actuaciones u omisiones estatales deficientes requiere, al menos de tres cuestiones de fondo: (i) el reconocimiento de los efectos a largo plazo del daño no patrimonial en etapas tempranas de desarrollo; (ii) la flexibilización interpretativa del requisito de certidumbre del daño; y (iii) la adopción del interés superior del niño como estándar base del razonamiento judicial y como parámetro para medir el daño. A continuación, se exponen las proyecciones normativas y hermenéuticas que se derivan de dicha tesis.

4.1. El reconocimiento de los efectos a largo plazo del daño extrapatrimonial en NNA

Sostenemos que la lesión a los derechos de un NNA sujeto a cuidado alternativo no puede ser evaluada únicamente como un perjuicio actual, sino que debe considerar sus efectos prolongados en el tiempo. El daño extrapatrimonial sufrido en etapas especialmente sensibles del desarrollo como la primera infancia, no constituye un menoscabo estático que se agota en el sufrimiento inmediato, sino uno que altera las bases mismas del desarrollo cognitivo, social y afectivo del sujeto (Illanes, 2021, p. 6). Las afectaciones tempranas en la salud mental y física de niños y niñas generan secuelas que tienden a persistir en el tiempo, incluso hasta la adultez, manifestándose en riesgos incrementados de depresión, conductas autolesivas o dificultades de inserción social (Papalia, Duskin y Martorell, 2012, pp. 346-348, 370-372). Por tanto, ignorar la dimensión temporal prolongada de este daño equivaldría a desconocer la naturaleza dinámica del desarrollo humano, donde los procesos de desarrollo amplifican y prolongan el daño psíquico y emocional.

Por lo anterior, el primer aporte de este trabajo consiste en evidenciar que la tradicional comprensión del daño extrapatrimonial centrada en el *pretium doloris* y en la constatación del sufrimiento actual resulta insuficiente para casos que involucran a personas que están en pleno crecimiento y desarrollo. El daño extrapatrimonial y los efectos que sufren NNA no es un fenómeno estático, sino un proceso dinámico que se despliega en el tiempo y se integra en el desarrollo psíquico, afectivo y relacional. Por ello, su valoración exige considerar tanto los efectos presentes como las consecuencias futuras razonablemente previsibles.

La jurisprudencia chilena, aunque ha reconocido eventualmente el daño extrapatrimonial futuro, carece de criterios uniformes. El aporte interpretativo propuesto en este estudio apunta a que el daño futuro deje de ser tratado como una excepción y pase a constituir el estándar principal cuando el hecho dañoso involucra vulneraciones en etapas tempranas de la vida.

El fundamento de este desplazamiento está en que la propia ley ordena al juez realizar un ejercicio de proyección respecto de los efectos que la decisión tendrá sobre el desarrollo del niño (Ley N° 21.430, artículo 7, inc. 5°, letra i). No se trata de un criterio optativo, sino de un mandato jurídico imperativo.

4.2. Flexibilización del requisito certidumbre del daño

En segundo lugar, advertimos que la aplicación rígida del requisito de certidumbre del daño, que tradicionalmente exige que el perjuicio sea real y efectivamente acreditado (Rodríguez, 2009, pp. 265-266) resulta inadecuada para el daño de carácter extrapatrimonial que afecta a NNA cuyos efectos suelen manifestarse de forma diferida en un proceso de formación personal que se encuentra aún en curso.

La tesis defendida sostiene que la certidumbre debe entenderse como un estándar flexible que permita reconocer como daño futuro indemnizable toda consecuencia que constituya una prolongación natural, de certeza razonable y acreditada a través de evidencia pericial respecto del estado actual de vulneración (Barros, 2010, pp. 236-239). Este enfoque no implica una reducción del estándar probatorio, sino su adecuación de los criterios a la realidad del daño que sufren los NNA en sus etapas de desarrollo

Asimismo, se reivindica el rol indispensable de la prueba pericial especializada, como herramienta probatoria estructurante del razonamiento judicial. Los informes psicológicos, socioeconómicos y médicos en general, particularmente aquellos elaborados por profesionales con formación en infancia, permiten objetivar el tratamiento del daño y el pronóstico de sus consecuencias en el tiempo, además de estimar el costo de mitigación y sustentar presunciones judiciales legítimas. Además, otorgan contextualización al juez de las circunstancias específicas del NNA, tal como el legislador manda a tener en consideración en el artículo 7 de la Ley N° 21.430, en las decisiones que involucren a niños y adolescentes para priorizar su interés superior.

Silva-Berrios bajo este punto señala que particularmente el derecho de familia es una rama en que profesionales no abogados, principalmente psicólogos adoptan un papel complementario y relevante (2025, p. 243). Es por eso que al momento de analizar las circunstancias específicas del artículo 7 de la Ley N° 21.430, nos parece fundamental la prueba pericial que puedan realizar profesionales especializados en infancia, principalmente del área de la psicología pues esto permite dotar de objetividad los criterios que debe considerar el juez al momento de construir y definir la evaluación del daño moral, de manera integral y contextualizada según el caso concreto.

4.3 El principio del interés superior del niño como marco de valoración del daño extrapatrimonial

Otro aporte que queremos añadir en este trabajo consiste en proponer una metodología de valoración del daño extrapatrimonial que otorgue cierta objetividad a la fundamentación judicial. Para ello, se utiliza como base los criterios de determinación del interés superior del niño establecidos en la Ley N° 21.430 en el artículo 7. Estos criterios exigen que el juez valore al menos aquellos elementos relativos a la identidad, necesidades específicas, historia personal, circunstancias contextuales, proyección futura y autonomía progresiva del niño. Esto sin perjuicio de cualquier otro elemento que sirva para determinar su interés superior en el caso concreto, porque recordamos que aquellas circunstancias específicas señaladas en el artículo 7, no comprenden una lista taxativa, y tampoco siguen un orden de prelación, todas tienen la misma importancia y deben ser analizadas según cada caso.

Estos criterios deben operar como parámetros de valoración del daño para dar cumplimiento directo del interés superior del niño. Además, permiten que la cuantificación del daño extrapatrimonial deje de ser un ejercicio meramente prudencial o subjetivo (Barros, 2010, p. 317) y pase a ser un ejercicio razonado y argumentativamente verificable, para así dotar la reparación del daño de seguridad jurídica (Barros, 2010, pp. 318-319).

Así, los elementos del artículo 7 no sólo orientan la decisión, sino que operan como una matriz de evaluación del daño no patrimonial. Entre ellos, la proyección futura del niño (artículo 7, lit. i) se erige como el eje esencial del análisis. Si la vulneración produce secuelas que requieren tratamiento prolongado, afectan la sociabilidad, inciden en la autopercepción o entorpecen la trayectoria educativa y relacional futura, la reparación debe reflejar ese costo de manera explícita (Rodríguez, 2009, pp. 309-314).

4.4. La función transformadora del derecho de daños en contextos de especial sujeción estatal

Finalmente, este trabajo propone que la responsabilidad estatal por falta de servicio relativa al sistema de protección de la niñez y adolescencia no puede quedar limitada por una lógica meramente compensatoria de carácter tradicional. En aquellos contextos en que el Estado en lugar de proteger se convierte en agente productor de daño, situación que ha sido caracterizada por organismos internacionales como violación grave y sistemática de derechos fundamentales (Comité de Derechos del Niño, 2018, p. 3), la determinación de la reparación debe someterse a un estándar de avalúo estricto y riguroso.

En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sido enfática al revelar el rol de protección reforzado del Estado al considerar que éste ejerce un control total sobre las personas que se encuentran bajo su custodia. En el caso ‘Adolescentes reclusos en centros de detención e internación provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAME) vs. Chile’, sentencia de fecha 20 de noviembre de 2024, el tribunal interamericano sostuvo que “las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta su custodia”, razón por la cual el trato y cuidado que el Estado ejerce debe quedar sujeto “al escrutinio más estricto”, considerando tanto la especial vulnerabilidad de la persona afectada como la función estatal de garantía, la que adquiere particular relevancia cuando se trata de NNA (CIDH, párr. 200, p. 59). Esta afirmación ilustra con claridad el carácter intensificado de los deberes estatales cuando el Estado actúa como garante del cuidado de niños y niñas, especialmente respecto de aquellos que se encuentran bajo su custodia en virtud de medidas alternativas de cuidado, ya sea de carácter residencial o familiar.

Desde esta perspectiva, para hacer efectiva la responsabilidad del Estado por falta de servicio, resulta indispensable que la jurisprudencia, al momento de fijar el *quantum* indemnizatorio del daño extrapatrimonial, incorpore pautas comunes que permitan dotar de mayor coherencia y uniformidad a los criterios judiciales. Tal como postula Rodríguez Grez, esta determinación debe atender, entre otros factores, a la gravedad objetiva de la falta, la posición institucional del autor del daño, la externalidad del acto y sus consecuencias sociales, particularmente cuando se trata de conductas que generan vergüenza pública o repudio social (2009, p. 338). Todo ello debe ser valorado considerando en todo momento los matices propios de la condición de NNA como sujetos de derechos, bajo la aplicación del principio del interés superior del niño.

Si bien el derecho civil chileno no reconoce expresamente la figura de los daños punitivos, ello no impide que los jueces, en contextos de garantías reforzadas, integren en su razonamiento la dimensión de punición del daño social (Rodríguez, 2009, p. 342). En efecto, una interpretación coherente de la función social de la indemnización permite concebir la reparación no sólo como un mecanismo de compensación individual, sino también como una herramienta con capacidad transformadora. De este modo, la indemnización cumple una función correctiva del sistema, evidenciando la gravedad de las falencias estructurales del modelo de protección estatal y haciendo que el costo de la omisión o deficiente actuación estatal sea lo suficientemente significativo como para generar incentivos reales de cambio institucional.

4.5. Un cierre interpretativo hacia una jurisprudencia de la protección integral

La justicia civil chilena se encuentra hoy ante un punto de inflexión hermenéutico: la responsabilidad por falta de servicio ya no puede ser concebida como un mecanismo neutral de imputación, orientado exclusivamente a la verificación formal de los elementos clásicos del ilícito civil, sino como un verdadero instrumento de protección de derechos fundamentales y de reconstrucción del proyecto vital de los NNA

afectados. En contextos de especial vulnerabilidad, como aquellos derivados del sistema de protección estatal, el daño no puede ser comprendido de manera fragmentada o aislada de las condiciones estructurales que lo generan, sino que debe ser analizado a la luz de los efectos profundos y duraderos que produce en el desarrollo integral de la persona.

En este sentido, la reparación integral de los NNA bajo cuidado alternativo no puede agotarse en la fijación de montos indemnizatorios prudenciales, carentes de criterios objetivos o de una comprensión sustantiva del daño sufrido. Tampoco resulta suficiente una aproximación meramente patrimonial o estática del perjuicio, pues ello desconoce que las vulneraciones experimentadas durante la infancia y adolescencia inciden de manera directa en la conformación de la identidad, la autonomía progresiva, las relaciones afectivas y las oportunidades futuras de desarrollo. En consecuencia, la evaluación del daño extrapatrimonial exige una lectura prospectiva, capaz de proyectar sus efectos en el tiempo, así como una flexibilización razonada del requisito de certidumbre, compatible con la naturaleza misma del daño no patrimonial que caracteriza este tipo de afectaciones.

Asimismo, la determinación de la responsabilidad estatal debe fundarse en una evaluación objetiva orientada por los criterios legales del interés superior del niño, los cuales operan como parámetro interpretativo obligatorio para todos los órganos del Estado. Ello implica reconocer que la función jurisdiccional no se agota en la constatación de un incumplimiento, sino que cumple también una función preventiva, orientada a corregir prácticas institucionales que han demostrado ser estructuralmente vulneratorias. En este sentido, la función ejemplarizante de la responsabilidad civil adquiere una especial relevancia, en cuanto permite proyectar estándares de actuación que contribuyan a evitar la reiteración de vulneraciones en el futuro.

Este marco interpretativo no supone un quiebre ni una innovación disruptiva del derecho de daños, sino la actualización lógica y necesaria de sus categorías frente a un sistema proteccional que ha operado históricamente en condiciones de crisis. La tesis central que este trabajo propone es que los jueces no sólo pueden, sino que deben adoptar este enfoque para cumplir adecuadamente con el mandato constitucional y legal de tutela reforzada que rige en materia de infancia. Solo así la jurisprudencia podrá consolidarse como un actor decisivo en la configuración de un sistema de reparación verdaderamente integral y coherente con la dignidad humana de los NNA, superando la insuficiencia reparatoria que ha caracterizado, por décadas, la respuesta estatal frente a estas vulneraciones.

V. Conclusión:

La presente investigación ha permitido demostrar que la responsabilidad extracontractual del Estado, aplicada por el daño sufrido por NNA sujetos a medidas de cuidado alternativo, exige una reinterpretación sistemática que reconozca la particularidad del perjuicio producido en un contexto de protección estatal reforzada. En este sentido, el Estado no actúa como un tercero ajeno al daño, sino como garante principal de derechos, lo que intensifica el estándar de diligencia exigible y redefine el alcance de su responsabilidad.

La evidencia acumulada durante décadas confirma que las vulneraciones acontecidas en el sistema de protección no constituyen hechos aislados, sino manifestaciones reiteradas de un funcionamiento estructuralmente deficiente. En este contexto, la falta de servicio adquiere especial relevancia como título de imputación, tal como lo establece la Ley N° 21.302 en artículo 2 bis. Sin embargo, su eficacia práctica continúa dependiendo del régimen general de la responsabilidad civil, cuya lógica fue concebida para el tratamiento de personas adultas y no para abordar el daño que afecta a las infancias ni sus proyecciones

futuras. La constatación del daño cierto, sistemático y documentado revela un fracaso institucional que trasciende el caso concreto y obliga a repensar los criterios con los cuales se analiza, acredita y repara la afectación extrapatrimonial sufrida por los NNA, en un marco donde la intervención estatal fallida se transforma, paradójicamente, en una fuente adicional de vulneración.

El estudio doctrinal y normativo desarrollado permitió constatar que el daño no patrimonial en la infancia posee características que impiden tratarlo como una simple variante de los perjuicios tradicionalmente examinados en la responsabilidad civil. Su manifestación progresiva, su incidencia directa en el desarrollo integral y la forma en que compromete la identidad, la autonomía progresiva y el proyecto de vida evidencian que se trata de un daño que se prolonga en el tiempo. Las vulneraciones cometidas bajo tutela estatal impactan no solo el presente del NNA, sino también su trayectoria vital futura, lo que impone la necesidad de adaptar los requisitos de certidumbre y causalidad a parámetros compatibles con el mandato de reparación integral y con el interés superior del niño. Esta especificidad demuestra que la aplicación mecánica y aislada del régimen tradicional resulta insuficiente y que la reparación debe construirse desde la perspectiva del sujeto en desarrollo, considerando los efectos que las vulneraciones generan a lo largo de su proceso vital.

Desde esta constatación, el análisis permitió identificar tres transformaciones indispensables para que la judicatura pueda ofrecer respuestas coherentes con los estándares internacionales y con el sistema de garantías instaurado por la Ley N° 21.430. En primer lugar, se vuelve necesario reconocer jurídicamente el daño futuro y flexibilizar la certidumbre, comprendiendo que la reparación debe abarcar tanto las afectaciones presentes como las proyecciones futuras del daño, siempre que estas constituyan una consecuencia natural y razonable del estado de vulneración acreditado. En segundo lugar, la cuantificación del daño extrapatrimonial no se debe apoyar exclusivamente en los criterios tradicionales, sino que debe apoyarse en un estándar objetivo de valoración basado en las circunstancias específicas del artículo 7 de la Ley N° 21.430, lo que exige un examen individualizado y contextualizado del NNA, así como la incorporación sistemática de peritajes especializados. En tercer lugar, se sostiene que la responsabilidad estatal en este ámbito debe cumplir una función transformadora, orientada a corregir las fallas estructurales que han permitido la reiteración de vulneraciones en el sistema proteccional, reforzando los mecanismos de prevención y de no repetición.

Asimismo, se destaca la relevancia del aporte de otras disciplinas en el derecho de daños, particularmente en materia de niñez y adolescencia. En este punto el derecho y la psicología se interrelacionan para dar cumplimiento efectivo al interés superior del niño en las decisiones judiciales. Ello evidencia que el derecho no puede comprenderse de forma aislada, sino que, de manera complementaria con otras ciencias, especialmente cuando se trata de daños de carácter extrapatrimonial, cuyo impacto no se sitúa en la esfera material, sino en el ámbito emocional y psíquico de la persona. En consecuencia, la aplicación efectiva del principio de reparación integral requiere necesariamente del respaldo de disciplinas como la psicología, que permiten comprender y dimensionar adecuadamente el alcance del daño sufrido.

De este modo, la investigación concluye que la verdadera garantía de reparación integral dependerá de la capacidad del sistema judicial para consolidar criterios uniformes, coherentes y orientados por el principio de protección reforzada. Mientras persistan vacíos normativos y la legislación continúe sin desarrollar un régimen específico de responsabilidad estatal para la infancia, será la judicatura la que deberá armonizar, con rigor y coherencia, la Ley N° 21.302, la Ley N° 21.430, la Convención sobre los Derechos del Niño y el estándar constitucional de tutela efectiva. Este desafío exige una jurisprudencia que comprenda que el daño sufrido por los NNA bajo cuidado alternativo no es solo un perjuicio individual, sino el síntoma de un sistema que aún se encuentra en proceso de reconstrucción.

En definitiva, la responsabilidad del Estado en el ámbito proteccional no puede limitarse a la mera compensación económica, sino que debe proyectarse como una herramienta capaz de restituir derechos, reparar impactos en el proyecto de vida y contribuir a la transformación institucional. Reparar a un NNA significa reconocer su dignidad, reconstruir las condiciones necesarias para su desarrollo pleno y garantizar que vulneraciones de esta naturaleza no vuelvan a ocurrir bajo la custodia del propio Estado chileno, especialmente cuando la finalidad última de las medidas alternativas de cuidado es la restitución de su derecho a vivir en familia y no la producción de nuevas formas de daño.

BIBLIOGRAFÍA:

Álvarez, R. (En prensa). “Notas en torno al daño al proyecto de vida: Una exploración de su posible recepción en Chile con especial referencia a la situación de niños, niñas y adolescentes.” En A. Vidal Olivares & J. Bermúdez Soto (Edits), Libro homenaje al profesor José Antonio Galván. Trabajo facilitado por la autora.

Barcia Lehman, R. (2013). La capacidad extrapatrimonial de los niños y adolescentes conforme a sus condiciones de madurez. *Revista Ius et Praxis*, 19. (3–52).

Barros Bourie, E. (2010). Tratado de responsabilidad extracontractual. Editorial Jurídica de Chile. <https://app.vlex.com/sources/5748>

Bálsamo Estévez, M. G. (2022). Teoría psicogenética de Jean Piaget: Aportes para comprender al niño de hoy que será el adulto del mañana (Cuadernos de Psicología y Psicopedagogía N.º 7). Universidad Católica Argentina, Facultad “Teresa de Ávila”, Centro de Investigación Interdisciplinar en Valores, Integración y Desarrollo Social. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/13496/1/teor%C3%ADa-psicogen%C3%A9tica-jean-piaget.pdf>

Bermudez Soto, J. (2010). La responsabilidad extracontractual de la administración del estado por falta de servicio y por el daño ambiental. *Pro Jure Revista De Derecho - Pontificia Universidad Católica De Valparaíso*, (23). Recuperado a partir de <https://www.projurepucv.cl/index.php/rderecho/article/view/507>

Bernales González, P. (2021). Responsabilidad por vulneraciones de derechos sufridas por niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo protección del Estado. *Revista Interdisciplinar InfanciActiva*.

Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (2018). Informe de la investigación relacionada en Chile en virtud del artículo 13 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones. Recuperado de <https://justiciaysociedad.uc.cl/biblioteca/tercer-protocolo-facultativo-a-la-cdn-avances-jurisprudenciales-a-2019/>

Comité sobre los Derechos del Niño (2013). Observación General N.º 14. <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-14-principio-interes-superior-2013-.pdf>

Corral Talciani, H. (2011). Lecciones de responsabilidad civil extracontractual (pp. 137–179). <https://app.vlex.com/search/jurisdiction:CL/hernan+corral+responsabilidad+extracontractual/sources/6179>

Corral Talciani, H., & Grasso, M. (2023). El daño como elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual. Tirant lo Blanch.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Adolescentes reclusos en centros de detención e internación provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAME) vs. Chile (20 de noviembre de 2024). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_547_esp.pdf

Defensoría de la Niñez. (2025). Diagnóstico sobre la situación de derechos de la niñez y adolescencia 2025. <https://observatorio.defensorianinez.cl/diagnostico2025/>

Domínguez Hidalgo, C. (2019). El principio de la reparación integral en sus contornos actuales. Thomson Reuters Legal Publishing Chile.

Estrada, F., & Jara, M. J. (2023). Mejor Niñez, ¿mejor servicio? Análisis del nuevo Servicio de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia. En Universidad Diego Portales, Centro de Derechos Humanos, Informe anual sobre derechos humanos en Chile 2023.

Estrada Vásquez, F. y Valenzuela Rivera, E. (2023). Ley 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Academia Judicial de Chile.

<https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2024/02/MD67-Ley-21430-sobre-garantias-y-proteccion-integral-de-los-derechos-de-la-ninez-y-adolescencia.pdf>

González Corominas, F., & Pulgar Bravo, F. (2022). Cambios y desafíos del nuevo sistema proteccional: Ley N° 21.302. Academia Judicial de Chile. https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/11/MD55-Ley-21.302_-Cambios-y-desafios-del-nuevo-sistema-proteccional.pdf

Illanes Valdés, A. (2021). Derecho del niño a vivir en familia: Obligaciones para el Estado y responsabilidad por falta de servicio en el cuidado de niños, niñas y adolescentes bajo protección estatal. Tirant lo Blanch.

Moreno Gómez, A. (2015). Psicopatología del trauma infantil. En XVI Congreso Virtual de Psiquiatría.com, Sociedad Española de Medicina Psicopatológica.

<https://psiquiatria.com/trabajos/10M1CONF2CVP2015.pdf>

Naciones Unidas. Asamblea General. (2010). Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños (Resolución de la Asamblea General 64/142, 24 de febrero de 2010). Naciones Unidas. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064.pdf>

Papalia, D., Duskin Feldman, R., & Martorell, G. (2012). Desarrollo humano (12.ª ed.). McGraw Hill Interamericana. <https://psicologoseducativosgeneracion20172021.files.wordpress.com/2017/08/papalia-feldman-desarrollo-humano-12a-ed2.pdf>

Peñailillo Arévalo, D. (2018). Sobre el lucro cesante. Revista de Derecho, 243, (pp. 7–35).

Pérez Alonso, P. M. (1998). El desarrollo emocional infantil (0–6 años): Pautas de educación. Ponencia presentada en el Congreso de Madrid. <http://www.waece.org/biblioteca/pdfs/d069.pdf>

Pierry Arrau, P. (2016). Algunos aspectos de la responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio. *Revista de Derecho Público*, (59). <https://doi.org/10.5354/0719-5249.1996.43308>

Ravetllat Ballesté, I., (2020). Ley de garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia: el niño, niña y adolescente como epicentro del sistema. *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, (248), (pp. 293-324).

Ravetllat Ballesté, I., & Pinochet Olave, R. (2024). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su configuración en el derecho civil chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 42, (pp. 903–937).

Rivera Restrepo, J. M. (2021). Algunos apuntes sobre la responsabilidad civil del Estado. En C. Lepin Molina y N. Stitchkin López (Eds.), *Estatutos especiales de responsabilidad civil* (pp. 99–124). Tirant lo Blanch.

Rodríguez Grez, P. (2009). Responsabilidad extracontractual (pp. 115–453). Vlex. <https://app.vlex.com/search/jurisdiction:CL/Rodriguez+Grez%2C+Pablo%2C+Responsabilidad+Extracontractual/sources/6162>

San Martín Neira, L. C. (2023). La previsibilidad como límite al resarcimiento del daño por incumplimiento contractual, (pp. 649–668).

Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. (2025). El poder de cuidar en cifras. https://www.servicioproteccion.gob.cl/601/articles-3781_archivo_01.pdf

Silva-Berriós, V. (2025). El bienestar: un criterio para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 44, (pp. 217–252). Vlex. <https://app-vlex-com.bibliotecadigital.uv.cl/search/jurisdiction:CL/valentina+silva+berrios+El+bienestar%3A+un+criterio+para+determinar+el+inter%C3%A9s+superior+de+ni%C3%B1os%2C+ni%C3%B1as+y+adolescentes./vid/1079976471>

Urrego Betancourt, Y. (2009). El impacto de las experiencias tempranas en la cognición social. *Psychologia. Avances de la Disciplina*, 3, (61–80). <https://www.redalyc.org/pdf/2972/297225173004.pdf>

Zapico Lafuente J. (2020). Análisis teórico y aplicado del principio de autonomía progresiva en la primera infancia. *Revista de Estudios Ius Novum*, (pp. 159-186).